

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1856



MADRID

IMPRESA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Modelo de condiciones generales para las subastas de conducciones.

Dirección general de Correos. — Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo _____ de ida y vuelta entre _____ y _____

1.ª El contratista se obliga á conducir _____ la correspondencia y periódicos desde _____ á _____ y viceversa pasando por los pueblos que al márgen se expresan.

2.ª La distancia que media entre _____ y _____ se recorrerá en _____ horas con arreglo al itinerario _____ sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de _____ reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista _____ caballerías mayores situadas en _____

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede ramatada la conduccion se satisfará por _____ en la _____

9.ª El contrato durará _____ años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las ex-

pediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de _____ y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante _____ asistido del Administrador _____ de Correos del mismo punto, el dia _____ de _____ á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de _____ reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la _____ como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de _____ reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio, á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del Correo _____ desde _____ á _____ y viceversa, por el precio de _____ reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale. —1836.

GIRO MUTUO.

Administraciones de Correos existentes en la actualidad, con expresion de la clase y principal á que cada una pertenece.

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.
Adra.....	6. ^a	Granada.
Agramunt.....	6. ^a	Lérida.
Agreda.....	6. ^a	Guadalajara.
Aguilar de la Frontera.....	6. ^a	Córdoba.
Aguilar de Campóo.....	6. ^a	Valladolid.
Aguilas.....	6. ^a	Murcia.
Alaejos.....	6. ^a	Medina del Campo.
Alagon.....	6. ^a	Zaragoza.
ALBACETE.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Albaida.....	6. ^a	Valencia.
Albarracin.....	6. ^a	Zaragoza.
Albatera.....	6. ^a	Alicante.
Albuñol.....	6. ^a	Cranada.
Alburquerque.....	6. ^a	Badajoz.
Alcalá de Guadaira.....	5. ^a	Sevilla.
Alcalá de Chisvert.....	6. ^a	Valencia.
Alcalá de Henares.....	4. ^a	Madrid.
Alcalá de Real.....	6. ^a	Bailén.
Aleántara.....	6. ^a	Trujillo.
Aleañiz.....	4. ^a	Zaragoza.
Alcaráz.....	6. ^a	Albacete.
Alcaudete.....	6. ^a	Bailén.
Alcázar de San Juan.....	6. ^a	Manzanares.
Alcira.....	6. ^a	Valencia.
Alcobendas.....	6. ^a	Madrid.
Alcolea del Pinar.....	6. ^a	Guadalajara.
Alcoy.....	5. ^a	Alicante.
Alfaro.....	6. ^a	Logroño.
Alforja.....	6. ^a	Lérida.
Algeciras.....	4. ^a	Cádiz.

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas
Algemesi.....	6. ^a	Valencia.
Alhama.....	6. ^a	Murcia.
Alhama.....	6. ^a	Granada.
ALICANTE.....	6. ^a	PRINCIPAL.
Almaden.....	6. ^a	Manzanares.
Almagro.....	5. ^a	Manzanares.
Almansa.....	6. ^a	Albacete.
Almaráz.....	6. ^a	Trujillo.
Almazán.....	6. ^a	Guadalajara.
Almendral.....	6. ^a	Badajoz.
Almendralejo.....	5. ^a	Badajoz.
Almeria.....	3. ^a	Granada.
Almodóvar del Campo.....	6. ^a	Manzanares.
Almúnia.....	6. ^a	Zaragoza.
Almuñécar.....	6. ^a	Granada.
Almuradiel.....	6. ^a	Manzanares.
Altea.....	6. ^a	Alicante.
Amposta.....	6. ^a	Lérida.
Andújar.....	4. ^a	Bailén.
Antequera.....	4. ^a	Málaga.
Aracena.....	5. ^a	Sevilla.
Aranda de Duero.....	3. ^a	Búrgos.
Aranjuez.....	4. ^a	Madrid.
Aravaca.....	6. ^a	Madrid.
Arcos de la Frontera.....	6. ^a	Cádiz.
Arenas de San Pedro.....	6. ^a	Madrid.
Arévalo.....	4. ^a	Madrid.
Arganda.....	6. ^a	Madrid.
Arnedo.....	6. ^a	Logroño.
Arrecife de Lanzarote.....	6. ^a	Santa Cruz de Tenerife.
Arroyo del Puerco.....	6. ^a	Trujillo.
Artesa de Segre.....	6. ^a	Lérida.
Astorga.....	5. ^a	Benavente.
Atienza.....	6. ^a	Guadalajara.
Avila.....	3. ^a	Madrid.
Avilés.....	6. ^a	Oviedo.
Ayamonte.....	6. ^a	Sevilla.
Ayora.....	6. ^a	Valencia.
Azpeitia.....	6. ^a	Irún.
Azuaga.....	6. ^a	Badajoz.
BADAJOZ.....	3. ^a	PRINCIPAL.
Baena.....	5. ^a	Córdoba.
Baeza.....	6. ^a	Bailén.
BAILÉN.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Balaguer.....	6. ^a	Lérida.
Ballota.....	6. ^a	Oviedo.
Bañeza (La).....	6. ^a	Benavente.
Bañolas.....	6. ^a	Barcelona.
Barbastro.....	4. ^a	Zaragoza.
Barcarrota.....	6. ^a	Badajoz.
BARCELONA.....	4. ^a	PRINCIPAL.

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.	ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.
Barco de Avila...	6. ^a	Madrid.	Carpio.....	6. ^a	Córdoba.
Barco de Valdeorras.....	5. ^a	Orense.	Carrion de los Condes.....	6. ^a	Valladolid.
Baza.....	5. ^a	Granada.	Cartagena.....	2. ^a	Murcia.
Béjar.....	4. ^a	Salamanca.	Casarrubios.....	6. ^a	Talavera.
Beçhite.....	6. ^a	Zaragoza.	Caspe.....	6. ^a	Zaragoza.
Belmonte.....	5. ^a	Tarancon.	Castellon de Ampurias.....	6. ^a	Barcelona.
Belorado.....	6. ^a	Búrgos.	Castellon de la Plana.....	4. ^a	Valencia.
Bembibre.....	6. ^a	Benavente.	Castillejo.....	6. ^a	Madrid.
Benamégi.....	6. ^a	Córdoba.	Castro del Rio...	6. ^a	Córdoba.
Benavente.....	6. ^a	Zaragoza.	Castropol.....	6. ^a	Oviedo.
BENAVENTE.....	5. ^a	PRINCIPAL.	Castuera.....	6. ^a	Badajoz.
Bemicarló.....	6. ^a	Valencia.	Cazalla de la Sierra	6. ^a	Sevilla.
Berga.....	6. ^a	Barcelona.	Cebolla.....	6. ^a	Talavera.
Berlanga de Duero.	6. ^a	Guadalajara.	Celanova.....	6. ^a	Orense.
Berlanga.....	6. ^a	Badajoz.	Cervera.....	6. ^a	Lérida.
Besalú.....	6. ^a	Barcelona.	Cervera del Rio Alhama.....	6. ^a	Logroño.
Betanzos.....	4. ^a	Coruña.	Ceuta.....	5. ^a	Cádiz.
Bienvenida.....	6. ^a	Badajoz.	Chiclana.....	6. ^a	Cádiz.
Bilbao.....	4. ^a	Vitoria.	Chinchilla.....	6. ^a	Albacete.
Borja.....	5. ^a	Zaragoza.	Chinchon.....	6. ^a	Madrid.
Bribiesca.....	6. ^a	Búrgos.	Chiva.....	6. ^a	Valencia.
Brihuega.....	6. ^a	Guadalajara.	Cieza.....	6. ^a	Murcia.
Brozas.....	6. ^a	Trujillo.	Cifuentes.....	6. ^a	Guadalajara.
Boitrago.....	6. ^a	Madrid.	Ciudad-Real.....	4. ^a	Manzanares.
Bujaraloz.....	6. ^a	Zaragoza.	Ciudad-Rodrigo...	5. ^a	Salamanca.
Burgo de Osma...	6. ^a	Guadalajara.	Cogolludo.....	6. ^a	Guadalajara.
BURGOS.....	2. ^a	PRINCIPAL.	Com.....	5. ^a	Málaga.
Cañete.....	6. ^a	Tarancon.	Colmenar Viejo...	6. ^a	Madrid.
Cabezón de la Sal..	6. ^a	Búrgos.	Colunga.....	6. ^a	Oviedo.
Cabra.....	6. ^a	Córdoba.	Comillas.....	6. ^a	Búrgos.
Cáceres.....	2. ^a	Trujillo.	Concentaina.....	6. ^a	Alicante.
Cadalso.....	6. ^a	Madrid.	Constantina.....	6. ^a	Sevilla.
CADIZ.....	4. ^a	PRINCIPAL.	CORDOBA.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Calaf.....	6. ^a	Barcelona.	Corella.....	6. ^a	Pamplona.
Calahorra.....	5. ^a	Logroño.	Coria.....	6. ^a	Trujillo.
Calamocha.....	6. ^a	Zaragoza.	CORUÑA.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Calanda.....	6. ^a	Zaragoza.	Cudillero.....	6. ^a	Oviedo.
Calatayud.....	4. ^a	Zaragoza.	Cuéllar.....	6. ^a	Madrid.
Caldas de Reyes..	6. ^a	Vigo.	Cuenca.....	3. ^a	Tarancon.
Calella.....	6. ^a	Barcelona.	Cuerva.....	6. ^a	Toledo.
Calzada de Oropesa	6. ^a	Talavera.	Cullera.....	6. ^a	Valencia.
Campanario.....	6. ^a	Badajoz.	Daroca.....	5. ^a	Zaragoza.
Camprodon.....	6. ^a	Barcelona.	Daimiel.....	6. ^a	Manzanares.
Candás.....	6. ^a	Oviedo.	Dénia.....	6. ^a	Alicante.
Cángas de Onís...	6. ^a	Oviedo.	Don Benito.....	6. ^a	Badajoz.
Cángas de Tineo..	6. ^a	Oviedo.	Dueñas.....	6. ^a	Valladolid.
Canbillana.....	6. ^a	Sevilla.	Durango.....	6. ^a	Vitoria.
Caparroso.....	6. ^a	Pamplona.	Echarri Aranz... ..	6. ^a	Pamplona.
Caravaca.....	6. ^a	Murcia.	ECLJA.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Carcagente.....	6. ^a	Valencia.	Egea de los Caballeros.....	6. ^a	Zaragoza.
Cardona.....	6. ^a	Barcelona.			
Cariñena.....	6. ^a	Zaragoza.			
Carlota.....	6. ^a	Córdoba.			
Carmona.....	5. ^a	Ecija.			
Carolina.....	6. ^a	Bailén.			

ADMINISTRACIONES.	Clases.	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.	ADMINISTRACIONES	Clases.	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.
Elche.....	6. ^a	Alicante.	Huescas.....	6. ^a	Toledo.
Elda.....	6. ^a	Alicante.	Infantes.....	3. ^a	Manzanares.
Elizondo.....	6. ^a	Pamplona.	Infesto.....	6. ^a	Oviedo.
Escorial.....	6. ^a	Madrid.	IRUN.....	6. ^a	PRINCIPAL.
Espuga de Francoli	6. ^a	Lérida.	Jaca.....	5. ^a	Zaragoza.
Estella.....	5. ^a	Pamplona.	Jadraque.....	6. ^a	Guadalajara.
Estepa.....	6. ^a	Ecija.	Jaen.....	2. ^a	Bailén.
Ezcaray.....	6. ^a	Logroño.	Jarandilla.....	6. ^a	Trujillo.
Ferrol.....	2. ^a	Coruña.	Játiva.....	4. ^a	Valencia.
Figueras.....	5. ^a	Barcelona.	Jerez de la Frontera	2. ^a	Cádiz.
Fraga.....	6. ^a	Zaragoza.	Jerez de los Caba-		
Fregenal.....	6. ^a	Badajoz.	lleros.....	6. ^a	Badajoz.
Fuente de Cantos..	6. ^a	Badajoz.	Jijon (<i>Véase</i> Gijon).		
Fuente Ovejuna...	6. ^a	Córdoba.	Jijona.....	6. ^a	Alicante.
Fuente Sauco.....	6. ^a	Benavente.	Jorquera.....	6. ^a	Albacete.
Fuentidueña.....	6. ^a	Madrid.	Junquera.....	3. ^a	Barcelona.
Galapagar.....	6. ^a	Madrid.	Labiana.....	6. ^a	Oviedo.
Galisteo.....	6. ^a	Trujillo.	La Bañeza (<i>Véase</i>		
Gallur.....	6. ^a	Zaragoza.	Bañeza.		
Gandfa.....	6. ^a	Valencia.	La Bisbal.....	6. ^a	Barcelona.
Garachico (Puer-	6. ^a	Santa Cruz de Te-	La Carlota (<i>Véase</i>		
to de).....		nerife.	Carlota).		
Garrobillas.....	6. ^a	Trujillo.	La Carolina (<i>Véase</i>		
Gata.....	6. ^a	Trujillo.	Carolina).		
Gerona.....	3. ^a	Barcelona.	La Junquera (<i>Véase</i>		
Getafe.....	6. ^a	Madrid.	Junquera).		
Gibraleon.....	6. ^a	Sevilla.	Laguardia.....	6. ^a	Vigo.
Gijon.....	5. ^a	Oviedo.	La Laguna.....	6. ^a	Santa Cruz de Te-
Grado.....	6. ^a	Oviedo.	La Palma.....	6. ^a	nerife.
GRANADA.....	2. ^a	PRINCIPAL.	La Palma (Ciudad de)...	6. ^a	Sevilla.
Granollers.....	6. ^a	Barcelona.	Las Palmas.....	4. ^a	Santa Cruz de Te-
GUADALAJARA...	5. ^a	PRINCIPAL.	Laredo.....	5. ^a	nerife.
Guadalupe.....	6. ^a	Trujillo.	La Roda.....	6. ^a	Santa Cruz de Te-
Guadarrama...	6. ^a	Madrid.	Las Rozas.....	6. ^a	nerife.
Guadix.....	5. ^a	Granada.	Lastres.....	6. ^a	Búrgos.
Guardia (<i>Véase</i> La			Lebrija.....	6. ^a	Albacete.
Guardia).			Ledesma.....	6. ^a	Madrid.
Haro.....	5. ^a	Logroño.	Lena (Pola de)....	6. ^a	Oviedo.
Hellin.....	6. ^a	Albacete.	Leon.....	2. ^a	Benavente.
Herrera del Rio Pi-	6. ^a	Valladolid.	Lepe.....	6. ^a	Sevilla.
suerga.....		Guadalajara.	LÉRIDA.....	3. ^a	PRINCIPAL.
Hiendelaencina...	6. ^a	Zaragoza.	Lerma.....	6. ^a	Búrgos.
Hijar.....	6. ^a	Barcelona.	Liria.....	6. ^a	Valencia.
Hostalrich.....	5. ^a	Sevilla.	Lobón.....	6. ^a	Badajoz.
Huelva.....	4. ^a	Zaragoza.	LOGROÑO.....	6. ^a	PRINCIPAL.
Huesca.....	6. ^a	Granada.	Loja.....	5. ^a	Granada.
Huéscar.....	6. ^a	Tarancon.	Lorca.....	4. ^a	Murcia.
Huete.....	6. ^a		Los Arcos.....	6. ^a	Pamplona.
Ibiza.....	6. ^a	Mallorca.	Los Hoyos (<i>Véase</i>		
Icod.....	6. ^a	Santa Cruz de Te-	Perales de Hoyos)		
Igualada.....	5. ^a	Barcelona.	Los Santos.....	6. ^a	Badajoz.

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.	ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administracion principal á que pertenecen las subalternas.
Luanco.....	6. ^a	Oviedo.	Mont-Blanch.....	6. ^a	Lérida.
Luarca.....	6. ^a	Oviedo.	Monterrubio.....	6. ^a	Badajoz.
Lucena.....	3. ^a	Córdoba.	Montilla.....	6. ^a	Córdoba.
Lucena de Castellon	6. ^a	Valencia.	Mora de Ebro.....	6. ^a	Lérida.
LUGO.....	3. ^a	PRINCIPAL.	Morella.....	6. ^a	Valencia.
Luisiana.....	6. ^a	Ecija.	Morón.....	6. ^a	Ecija.
Llanes.....	6. ^a	Oviedo.	Móstoles.....	6. ^a	Madrid.
Llerena.....	4. ^a	Badajoz.	Mota del Marqués.	6. ^a	Medina del Campo.
			Motilla del Palancar	6. ^a	Tarazona.
			Motril.....	5. ^a	Granada.
			Moyá.....	6. ^a	Barcelona.
			Mula.....	6. ^a	Murcia.
Madrid.....	»	La Pagaduría espe- cial que desempe- ña el servicio del giro mútuo en los mismos términos que lo efectuan en los demas puntos los Administrado- res de Correos.	MURCIA.....	5. ^a	PRINCIPAL.
			Murviedro.....	6. ^a	Valencia.
			Nájera.....	5. ^a	Logroño.
			Nava del Rey.....	6. ^a	Medina del Campo.
			Navalcarnero.....	6. ^a	Madrid.
MADRID... ..	»	CORREO CENTRAL que sólo rinde la cuenta de las subalternas.	Navalmoral de la Mata.....	6. ^a	Trujillo.
			Navalmoral de Pusa	6. ^a	Talavera.
Madridijos.....	5. ^a	Toledo.	Navamorcuende...	6. ^a	Talavera.
Madrigal de las Al- tas Torres.....	6. ^a	Madrid.	Navas del Madroño.	6. ^a	Trujillo.
Mahon.....	5. ^a	Mallorca.	Návia.....	6. ^a	Oviedo.
MALAGA.....	4. ^a	PRINCIPAL.	Nestosa (<i>Véase La Nestosa</i>).		
MALLORCA (P. de).	5. ^a	PRINCIPAL.	Niebla.....	6. ^a	Sevilla.
Manresa.....	5. ^a	Barcelona.	Noyá.....	6. ^a	Coruña.
MANZANARES....	3. ^a	PRINCIPAL.	Novés.....	6. ^a	Talavera.
Maqueda.....	6. ^a	Talavera.	Núñez.....	6. ^a	Valencia.
Marbella.....	6. ^a	Málaga.			
Marchena.....	6. ^a	Ecija.	Ocaña.....	6. ^a	Toledo.
Martorell.....	6. ^a	Barcelona.	Oliás.....	6. ^a	Toledo.
Mártos.....	6. ^a	Bailén.	Oliva.....	6. ^a	Alicante.
Mataró.....	4. ^a	Barcelona.	Olivenza.....	6. ^a	Badajoz.
Mayorga.....	6. ^a	Valladolid.	Olmedo.....	6. ^a	Valladolid.
Medellin.....	6. ^a	Badajoz.	Olot.....	6. ^a	Barcelona.
Medinaceli.....	6. ^a	Guadalajara.	Onteniente.....	6. ^a	Valencia.
MEDINA DEL CAMPO	6. ^a	PRINCIPAL.	Orotava (Villa de).	6. ^a	Santa Cruz de Te- nerife.
Medina de Pomar..	6. ^a	Búrgos.			
Medina de Rioseco (<i>Véase Rioseco</i>).			Orduña.....	6. ^a	Vitoria.
Medina Sidonia....	6. ^a	Cádiz.	Orgaz.....	6. ^a	Toledo.
Melilla.....	6. ^a	Málaga.	Orgiva.....	6. ^a	Granada.
Mérida.....	3. ^a	Badajoz.	Orihuela.....	4. ^a	Alicante.
Miajadas.....	6. ^a	Trujillo.	ORENSE.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Miéres del Camino.	6. ^a	Oviedo.	Oropesa.....	6. ^a	Talavera.
Miranda de Ebro...	3. ^a	Búrgos.	Osorno.....	6. ^a	Valladolid.
Molina de Aragon..	6. ^a	Guadalajara.	Osuna.....	5. ^a	Ecija.
Mombeltran.....	6. ^a	Madrid.	OVIEDO.....	3. ^a	PRINCIPAL.
Mombuey.....	6. ^a	Benavente.			
Mondoñedo.....	3. ^a	Lugo.	Padron.....	6. ^a	Coruña.
Mondragon.....	6. ^a	Irún.	Padul.....	6. ^a	Granada.
Monforte.....	6. ^a	Alicante.	Palamós.....	6. ^a	Barcelona.
Monforte de Lémus	6. ^a	Lugo.	Palencia.....	2. ^a	Valladolid.
Monreal del Campo.	6. ^a	Zaragoza.	Palma de Mallorca (<i>Véase Mallorca</i>).		
Montanchez.....	6. ^a	Trujillo.	Palma (<i>V. La Palma</i>)		

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administración principal á que pertenecen las subalternas.	ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administración principal á que pertenecen las subalternas.
Palma del Rio.....	6. ^a	Córdoba.	Rua de Valdeorras.	6. ^a	Orense.
Pampliega.....	6. ^a	Búrgos.	Rueda.....	6. ^a	Medina del Campo.
PAMPLONA.....	4. ^a	PRINCIPAL.	Sacedon.....	6. ^a	Guadalajara.
Pancorbo.....	5. ^a	Búrgos.	Sahagun.....	6. ^a	Benavente.
Pardo (El).....	6. ^a	Madrid.	SALAMANCA.....	6. ^a	PRINCIPAL.
Pastrana.....	6. ^a	Guadalajara.	Salas.....	6. ^a	Oviedo.
Peñafiel.....	6. ^a	Valladolid.	Salas de los Infantes	6. ^a	Búrgos.
Peñaranda de Bra-	6. ^a	Salamanca.	San Clemente.....	5. ^a	Tarancon.
camonte.....	6. ^a	Trujillo.	San Cristóbal de la		
Perales de Hoyos..	6. ^a	Madrid.	Vega.....	6. ^a	Madrid.
Perales de Tajuña.	6. ^a	Madrid.	San Febu de Guixols	5. ^a	Barcelona.
Piedrahita.....	6. ^a	Madrid.	San Felipe de Játiva		
Pinto.....	6. ^a	Madrid.	(Véase Játiva).		
Plasencia.....	4. ^a	Trujillo.	San Fernando.....	2. ^a	Cádiz.
Pola de Siero (Véa-			Sangüesa.....	6. ^a	Pamplona.
se Siero).			San Ildefonso.....	4. ^o	Madrid.
Ponferrada.....	6. ^a	Benavente.	Sanlúcar de Barra-		
Pontevedra.....	3. ^a	Vigo.	meda.....	4. ^a	Cádiz.
Porcuna.....	6. ^a	Bailén.	Sanlúcar la Mayor.	6. ^a	Sevilla.
Pozo Blanco.....	6. ^a	Córdoba.	San Martín de Val-		
Pravía.....	6. ^a	Oviedo.	deiglesias.....	6. ^a	Madrid.
Priego de Córdoba.	6. ^a	Córdoba.	San Mateo.....	6. ^a	Valencia.
Priego de Valdeoli-			San Roque.....	3. ^a	Cádiz.
vas.....	6. ^a	Tarancon.	San Sebastian.....	2. ^a	Irún.
Puebla de Montal-			San Vicente de Al-		
van.....	6. ^a	Toledo.	cántara.....	6. ^a	Badajoz.
Puebla de Sanabria.	6. ^a	Benavente.	Santa Cruz de Mu-		
Puente del Arzo-			dela.....	6. ^a	Manzanares.
bispo.....	6. ^a	Talavera.	Santa Cruz del Re-		
Puente Genil.....	6. ^a	Córdoba.	tamar.....	6. ^a	Talavera.
Puente de la Reina.	6. ^a	Pamplona.	SANTA CRUZ DE		
Puente Viveros...	6. ^o	Madrid.	TENERIFE.....	5. ^a	PRINCIPAL.
Puerto de Cabras..	6. ^a	Santa Cruz de Te-	Santa Fe.....	6. ^a	Granada.
		nerife.	Santa Olalla.....	6. ^a	Talavera.
Puerto de Orotava.	6. ^a	Santa Cruz de Te-	Santander.....	4. ^a	Búrgos.
		nerife.	Santiago.....	1. ^a	Coruña.
Puerto de Santa Ma-			Santillana.....	6. ^a	Búrgos.
ría.....	2. ^a	Cádiz.	Santistéban.....	6. ^a	Pamplona.
Puerto de Vega...	6. ^a	Oviedo.	Santo Domingo de		
Puerto Real.....	6. ^a	Cádiz.	la Calzada.....	5. ^a	Logroño.
Puigcerdá.....	6. ^a	Barcelona.	Sarria.....	6. ^a	Lugo.
Quintanar de la Or-			Segorbe.....	6. ^a	Valencia.
den.....	6. ^a	Toledo.	Segovia.....	2. ^a	Madrid.
Quinto.....	6. ^a	Zaragoza.	Segura de Leon...	6. ^a	Badajoz.
Ramales.....	5. ^a	Búrgos.	Serena (Véase Villa-		
Reinosa.....	5. ^a	Búrgos.	nueva de la).		
Requena.....	6. ^a	Valencia.	SEVILLA.....	1. ^a	PRINCIPAL.
Reus.....	4. ^a	Lérida.	Sevilleja de la Jara.	6. ^a	Talavera.
Rioseco.....	5. ^a	Valladolid.	Siero (Pola de)...	6. ^a	Oviedo.
Ripoll.....	6. ^a	Barcelona.	Sigüenza.....	5. ^a	Guadalajara.
Ribadavia.....	6. ^a	Orense.	Sirueta.....	6. ^a	Badajoz.
Rivadeco.....	6. ^a	Lugo.	Sitges.....	6. ^a	Barcelona.
Rivadesella.....	6. ^a	Oviedo.	Solana.....	6. ^a	Manzanares.
Ronda.....	5. ^a	Málaga.	Solsona.....	6. ^a	Lérida.
Rozas (V. Las Rozas)			Soria.....	2. ^a	Guadalajara.
			Soto de Cameros..	6. ^a	Logroño.

ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administración principal á que pertenecen las subalternas.	ADMINISTRACIONES.	Clases.....	Administración principal á que pertenecen las subalternas.
Sueca.....	6. ^a	Valencia.	Valmojado.....	6. ^a	Talavera.
Tafalla.....	6. ^a	Pamplona.	Valverde del Júcar.	6. ^a	Tarancon.
TALAVERA DE LA REINA.....	6. ^a	PRINCIPAL.	Valverde del Camino.....	6. ^a	Sevilla.
Talavera la Real..	6. ^a	Badajoz.	Vega (Véase Puerto de).		
TARANCON.....	5. ^a	PRINCIPAL.	Velez Málaga.....	5. ^a	Málaga.
Tarazona de Aragón	6. ^a	Zaragoza.	Velez Rubio.....	6. ^a	Granada.
Tarragona.....	3. ^a	Lérida.	Vera.....	6. ^a	Granada.
Tarrasa.....	6. ^a	Barcelona.	Vergara.....	5. ^a	Irún.
Tárrega.....	6. ^a	Lérida.	Verín.....	6. ^a	Orense.
Tembleque.....	5. ^a	Toledo.	Viana.....	6. ^a	Pamplona.
Teruel.....	4. ^a	Zaragoza.	Vich.....	4. ^a	Barcelona.
Tineo.....	6. ^a	Oviedo.	VIGO.....	6. ^a	PRINCIPAL.
Tobarra.....	6. ^a	Albacete.	Villacañas.....	6. ^a	Toledo.
TOLEDO.....	6. ^a	PRINCIPAL.	Villacastín.....	5. ^a	Madrid.
Tolosa.....	4. ^a	Irún.	Villa del Río.....	6. ^a	Córdoba.
Toral de los Guzmanes.....	6. ^a	Benavente.	Villafranca del Paradés.....	6. ^a	Barcelona.
Tordesillas.....	6. ^a	Medina del Campo.	Villafranca del Bierzo.....	6. ^a	Benavente.
Torija.....	6. ^a	Guadalajara.	Villafranca de los Barros.....	6. ^a	Badajoz.
Toro.....	5. ^a	Benavente.	Villajoyosa.....	6. ^a	Alicante.
Torreçilla de Cameros.....	6. ^a	Logroño.	Villalpando.....	6. ^a	Medina del Campo.
Torredembarra..	6. ^a	Lérida.	Villanueva de la Serena.....	4. ^a	Badajoz.
Torre de Don Jimeno.....	6. ^a	Bailén.	Villanueva del Arzobispo.....	6. ^a	Bailén.
Torrejon de Ardoz.	6. ^a	Madrid.	Villanueva del Fresno.....	6. ^a	Badajoz.
Torreclaguna.....	6. ^a	Madrid.	Villanueva y Geltrú.	6. ^a	Barcelona.
Torreclavaga.....	4. ^a	Burgos.	Villar de Frades...	6. ^a	Medina del Campo.
Torremocha.....	6. ^a	Zaragoza.	Viltarajo de Salvanes.....	6. ^a	Madrid.
Torre vieja.....	6. ^a	Albacete.	Villarreal de la Plana.....	6. ^a	Valencia.
Tortosa.....	4. ^a	Lérida.	Villarrobledo.....	6. ^a	Albacete.
Totana.....	6. ^a	Murcia.	Villarta de San Juan	6. ^a	Manzanares.
Tremp.....	6. ^a	Lérida.	Villaviciosa.....	6. ^a	Oviedo.
TRUJILLO.....	6. ^a	PRINCIPAL.	Villena.....	6. ^a	Alicante.
Tudela.....	3. ^a	Pamplona.	Vinaroz.....	6. ^a	Valencia.
Tuy.....	4. ^a	Orense.	Vitigudino.....	6. ^a	Salamanca.
			VITORIA.....	3. ^a	PRINCIPAL.
Ubeda.....	5. ^a	Bailén.	Viver.....	6. ^a	Valencia.
Ujijar.....	5. ^a	Granada.	Vivero.....	6. ^a	Lugo.
Urgel.....	6. ^a	Lérida.	Yecla.....	6. ^a	Múrcia.
Útrera.....	6. ^a	Sevilla.	Zafra.....	4. ^a	Badajoz.
			Zalamea.....	6. ^a	Badajoz.
Valcárclos.....	6. ^a	Pamplona.	Zamora.....	2. ^a	Benavente.
Valdemoro.....	6. ^a	Madrid.	ZARAGOZA.....	1. ^a	PRINCIPAL.
Valdepeñas.....	6. ^a	Manzanares.			
Valdeolivas.....	6. ^a	Tarancon.			
VALENCIA.....	1. ^a	PRINCIPAL.			
Valencia de Alcántara.....	6. ^a	Trujillo.			
Valencia de Mombuoy.....	6. ^a	Badajoz.			
VALLADOLID.....	4. ^a	PRINCIPAL.			
Vallecas.....	6. ^a	Madrid.			
Valls.....	6. ^a	Lérida.			
Valmaseda.....	6. ^a	Vitoria.			

Madrid 1.º de Enero de 1856.

Circular remitiendo á los Administradores una tabla para la reduccion en los estados de los maravedís en céntimos de real.

Direccion general de Correos.—Por Real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta oficial* de 31 del mismo, cuyo texto se inserta al respaldo (1), se previene que desde el dia 1.º del corriente se considere el real ó unidad monetaria dividido en cien partes, denominadas *céntimos*, en vez de los maravedís, para todas las operaciones de la cuenta y razon.

En su consecuencia, he dispuesto que con sujecion á la adjunta tabla de reduccion, número 1.º, cuide V... de que al trasladar los resultados de las carpetas *núm. 2.º duplicado* á los estados 4.º y 5.º en la cuenta respectiva al corriente mes, se reduzcan á céntimos los maravedís que en aquellos aparezcan; y que desde el dia 1.º de Febrero próximo se hagan las intervenciones y asientos en las hojas *núm. 1.º*, extractos, estados, pedidos de abono y demas documentos de intervencion reciproca en céntimos, borrándose en todos el epígrafe de *maravedís* y poniendo en su lugar el de *céntimos*.

Para facilitar las intervenciones se acompaña la tabla de reduccion de cuartos á céntimos, *núm. 2.º*

De quedar enterado para su más exacto cumplimiento me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1856.—El Director general, Angel Iznardi. —Sr. Administrador principal de Correos de.....

(1) Se ha omitido la publicacion del decreto por ser de carácter general y por estar explicada su parte preceptiva en la presente circular.

TABLA DE REDUCCION

de maravedís á céntimos de real, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1855.

Maravedis.	Céntimos.	Maravedis.	Céntimos.
1.....	3	18.....	53
2.....	6	19.....	56
3.....	9	20.....	59
4.....	12	21.....	62
5.....	15	22.....	65
6.....	18	23.....	68
7.....	21	24.....	71
8.....	24	25.....	74
9.....	27	26.....	77
10.....	30	27.....	80
11.....	33	28.....	83
12.....	36	29.....	86
13.....	39	30.....	89
14.....	42	31.....	92
15.....	45	32.....	95
16.....	48	33.....	98
17.....	50	34.....	100

RESÚMEN.

1 real	100
1/2 id	50
1/4 id	25

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

TABLA de reduccion de cuartos á reales y céntimos.

NÚMERO de cartas de ocho cuartos.	VALOR en cuartos.	IDEM en		NÚMERO de cartas de ocho cuartos.	VALOR en cuartos.	IDEM en		NÚMERO de cartas de ocho cuartos.	VALOR en cuartos.	IDEM en	
		Rs.	Cs.			Rs.	Cs.			Rs.	Cs.
1	8		95	38	304	35	77	75	600	70	39
2	16	1	89	39	312	36	71	76	608	71	33
3	24	2	83	40	320	37	65	77	616	72	48
4	32	3	77	41	328	38	59	78	624	73	42
5	40	4	71	42	336	39	53	79	632	74	36
6	48	5	65	43	344	40	48	80	640	75	30
7	56	6	59	44	352	41	42	81	648	76	24
8	64	7	53	45	360	42	36	82	656	77	18
9	72	8	48	46	368	43	30	83	664	78	12
10	80	9	42	47	376	44	24	84	672	79	6
11	88	10	36	48	384	45	18	85	680	80	»
12	96	11	30	49	392	46	12	86	688	80	95
13	104	12	24	50	400	47	6	87	696	81	89
14	112	13	18	51	408	48	»	88	704	82	83
15	120	14	12	52	416	48	95	89	712	83	77
16	128	15	6	53	424	49	89	90	720	84	71
17	136	16	»	54	432	50	83	91	728	85	65
18	144	16	95	55	440	51	77	92	736	86	59
19	152	17	89	56	448	52	71	93	744	87	53
20	160	18	83	57	456	53	65	94	752	88	48
21	168	19	77	58	464	54	59	95	760	89	42
22	176	20	71	59	472	55	53	96	768	90	36
23	184	21	65	60	480	56	48	97	776	91	30
24	192	22	59	61	488	57	42	98	784	92	24
25	200	23	53	62	496	58	36	99	792	93	18
26	208	24	48	63	504	59	30	100	800	94	12
27	216	25	42	64	512	60	24	200	1.600	188	24
28	224	26	36	65	520	61	18	300	2.400	282	36
29	232	27	30	66	528	62	12	400	3.200	376	48
30	240	28	24	67	536	63	6	500	4.000	470	59
31	248	29	18	68	544	64	»	600	4.800	564	71
32	256	30	12	69	552	64	95	700	5.600	558	83
33	264	31	6	70	560	65	89	800	6.400	752	95
34	272	32	»	71	568	66	83	900	7.200	847	6
35	280	32	95	72	576	67	77	1.000	8.000	941	18
36	288	33	89	73	584	68	71				
37	296	34	83	74	592	69	65				

Comunicacion denegando á los arrendadores de Sillas-correos un abono solicitado por cuanto el pago de los asientos de reserva corresponde á los individuos que los ocupen.

Direccion general de Correos.—En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion hecha por esa empresa sobre abono de asientos reservados en virtud de órden de esta Direccion desde Julio á Diciembre del año anterior, he resuelto no acceder al expresado abono en razon á que esta Direccion, al dar la órden de reservar un asiento, de ninguna manera se obliga al pago de su precio, sino sólo á la preferencia en el dia, y el pago deberá exigirlo siempre esa empresa del individuo á cuyo favor se hace la reserva, á no decirse expresamente lo contrario.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1856.—Iznardi.—Sres. Miranda é hijo, arrendatarios del producto de las Sillas-correos.

Proyecto de ley pidiendo un crédito de cinco millones de reales para la construccion de un edificio destinado al servicio del Correo central y Casa de postas.

Á las Córtes.

Es necesario y urgente dar á las importantes operaciones del Correo central de Madrid un edificio adecuado en un sitio céntrico de la poblacion y distribuido con arreglo á su objeto. Convenga tambien á un gobierno popular proporcionar trabajo á las clases laboriosas y dejar al mismo tiempo monumentos útiles que recuerden su existencia á las generaciones futuras.

La casa donde hoy se halla el correo de la capital, además de su mala distribucion interior y de su escasa luz, es ya insuficiente por su estrechez para el aumento que ha tenido la correspondencia y los impresos que despacha Madrid despues de los sucesos de Julio. Los paquetes y los empleados que los manejan no caben materialmente en el espacio reducido en las horas que preceden á la salida de los correos. Es, pues, incuestionable la necesidad de dar á este servicio una localidad proporcionada.

Para hacerla compatible con la economia que reclama el estado del Tesoro, se propone la enajenacion de la antigua Casa de postas que hoy ocupa el Correo central, la cual pertenece al ramo, y segun tasacion cubrirá la mitad del costo del edificio que se proyecta, y el resto se pagará con el sobrante liquido de los productos del correo. Con la seguridad de estos recursos la obra del nuevo edificio estará concluida en dos años.

Mas como el ex-convento de las Vallecas de que se incautó el Estado por la ley de des-

amortizacion de 1836, se reclama hoy por un particular, exige el respeto debido á la propiedad que se afiance su valor con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1833 para la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública hasta la última sentencia de los tribunales. Lo desahogado del sitio y proximidad al centro hacen del ex-convento una de las localidades de Madrid más adecuadas al servicio de Correos.

Calculado en cinco millones de reales la obra, cree el Gobierno que á la solidez y buena distribucion puede reunir el decoroso aspecto que debe tener un edificio público monumental situado en una de las principales calles de Madrid y destinado á un servicio importante.

En virtud de estas consideraciones, previa la autorizacion de S. M. y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que se construya para el servicio del Correo central y casas de postas á él anejas un edificio monumental en el sitio que hoy ocupa el ex-convento de monjas Vallecas en la antigua calle de Alcalá, hoy del Duque de la Victoria.

Art. 2.º Se concede al Gobierno, con aplicacion al presupuesto de Gobernacion y destino á la obra del nuevo Correo central, un crédito de cinco millones de reales, de cuya cantidad no podrá exceder su total coste.

Art. 3.º Para cubrir el crédito concedido al Gobierno por el artículo anterior se destinan:

1.º El producto en venta en pública su basta de la actual Casa de postas, tasada en 2.600.000 rs., aplicando su importe íntegro á las obras del nuevo edificio de Correos.

2.º El resto de dos millones cuatrocientos mil reales se cubrirá con parte de los fondos liquidos de Correos, despues de cubiertas sus obligaciones.

Art. 4.º Estando en litigio la propiedad del ex-convento de las monjas Vallecas de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.º de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construccion del nuevo correo central.

Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Real decreto reduciendo al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por el Correo.

Ministerio de Hacienda.—Exposicion á S. M. —Señora: En medio de todas las circunstancias con que actualmente se practica el giro mutuo establecido desde 1841 sobre las cajas de Correos de la Península é islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y así lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo al traves de las contrariedades ocasionadas por las situaciones difíciles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienen las imposiciones recomienda altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creacion, la práctica en el quinquenio trascurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los medios para más cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las islas Canarias, reduciendo por punto general á cuatro reales el tipo mínimo y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial; se han circularo instrucciones cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos, y se está confeccionando el papel de libranzas que habrá de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones desde 1.º de Marzo próximo al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son, sin embargo, bastantes en sí para que el giro mutuo corresponda plenamente al importante fin de su institucion. Con ellas debe concurrir desde 1.º de Marzo próximo la reduccion al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones, en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones, resultando en todo caso una medida de proteccion en que la primera interesada es la clase más desahogada de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

Real decreto.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Marzo del corriente año quedará reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Circular recordando que en las Sillas-correos sólo pueden ocuparse dos asientos y que el equipaje de los viajeros no puede exceder de 50 libras.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion ha tenido noticia de que en las Sillas-correos de algunas líneas se conducen más de dos viajeros, se permite á éstos exceso de peso y se admiten encargos contra lo terminantemente prohibido en la contrata celebrada con el arrendatario de los asientos de las mismas, y con notable perjuicio de la celeridad de la correspondencia pública.

Los artículos de la contrata relativos á este particular dicen así:

«2.º Para los efectos del arriendo se considerarán las sillas con sólo dos asientos disponibles, sin que pueda el contratista en ningún caso aumentar su número.

3.º El arrendador podrá disponer del almacén de equipajes para colocar el de los viajeros siempre que el peso no exceda de 50 libras y que los bultos se sujeten á las dimensiones siguientes: 41 pulgadas españolas de largo, 37 de ancho y 18 ½ de alto.

4.º No podrá admitir exceso de peso ni encargos de ninguna clase.»

Para que tuviese cumplimiento esta parte de la contrata pasó la Direccion en 29 de Diciembre último una circular á los Administradores principales de Correos y Maestros de Postas de las seis líneas generales; y como en el día vuelvan á producirse las quejas, encargo á V... de nuevo, bajo su responsabilidad, vigile el cumplimiento de los artículos citados, y valiéndose de los Maestros de Postas, que son los más interesados en la represion de semejantes abusos, ponga en conocimiento de esta Superioridad toda falta que observe por parte del arrendatario y Conductores.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1836.—Angel Iznardi.—Señor...

Real orden de 3 de Febrero dictando disposiciones para la aplicacion del Real decreto de la misma fecha sobre modificaciones introducidas en el ramo de cuenta y razon.

Ministerio de Hacienda.—Conforme al Real decreto de esta fecha, y con el fin de simpli-

ficar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad, facilitar el despacho de las cuentas de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado. S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto las siguientes disposiciones:

Desde 1.º de Enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de almacenes, paneras y efectos, denominadas de Administracion.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales y demas que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

Madrid 3 de Febrero de 1856.—Juan Bruil.

Circular disponiendo que los Administradores formen resúmenes exactos de las Autoridades que envian correspondencia oficial.

Direccion general de Correos.—Al examinar esta Direccion general los resúmenes mensuales de la correspondencia oficial que remiten los Administradores principales de Correos, se ha notado que falta la de algunas autoridades y funcionarios que tienen concedido el uso de sellos, y que no es probable dejen de tener correspondencia durante meses consecutivos.

No pudiendo esta Direccion llevar la debida cuenta sin tener datos seguros, se hace preciso que V... cuide de que tanto esa Administracion principal como sus subalternas formen resúmenes exactos de todas las autoridades, corporaciones ó funcionarios que despachen correspondencia con la debida autorizacion para usar los sellos de oficio. Los resúmenes vendrán sumados y se encarpeterarán por Ministerios, incluyendo en una carpeta las autoridades ó funcionarios que á cada uno correspondan con arreglo á la nota clasificada que circuló esta Direccion general en 29 de Diciembre de 1854, y de que acompaño á V... nuevos ejemplares, tanto para conocimiento de esa Principal como de sus subalternas.

La tardanza de algunos Administradores principales en remitir los expresados resúmenes ha sido causa de entorpecimiento en el servicio público, y á fin de evitarlo, cuidará V... muy especialmente de que se remitan en los quince dias siguientes al mes á que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1856. — Angel Izuardi. — Señor Administrador principal de Correos de...

Nota de las autoridades funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

CASA REAL:

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Presidencia del Consejo de Ministros, Archivo de Indias.

MINISTERIO DE ESTADO:

Secretaria del Despacho, Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

Secretaria del Despacho, Direccion general de Administracion local, idem id. de Correos, idem id. de Beneficencia y Establecimientos penales, Ordenacion general de pagos, Inspeccion de la Guardia civil, idem de la Milicia Nacional, Direccion de Telégrafos, Administracion central de los mismos, Imprenta Nacional, Gobernadores civiles de las provincias, Comandantes de los presidios, Jefes de tercio de la Guardia civil, Comandantes de idem en las provincias, Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem, Comandantes de Telégrafos, Administradores de Correos, Subinspectores de la Milicia Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

Secretaria del Despacho, Ordenacion general de pagos, Intervencion central, Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal, Decano de las Ordenes militares, Regentes de las Audiencias, Fiscales de las mismas, Rectores de las Universidades, M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios, Capitulares, Sede vacante, Gobernadores eclesiásticos, Presidente de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas, Administradores diocesanos, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

MINISTERIO DE LA GUERRA:

Secretaria del Despacho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Director de Estado mayor, idem de Artillería, Ingeniero general, Director de Caballería, idem de Infantería, idem del Cuerpo de Sanidad militar, idem de Administracion militar, Interventor general de idem idem, Comandante general de Alabarderos, Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M., Vicario general castrense, Caja general central del Ejército de Ultramar, Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales de las provincias, Subinspectores de Artillería, idem de Ingenieros, Comandantes de Artillería, idem de Ingenieros, Intendentes militares de los distritos, Interventores de idem idem, Pagadores de idem idem, Comandantes militares ó de can-

ton, Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Carlagena, Sevilla, Coruña y Segovia, Directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera, Directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, Directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, Director de las minas de azufre de Hellin, Director de la fundición de artillería de bronce de Sevilla, Director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, idem de la fábrica de cápsulas, chineneas y Escuela central de Pirotecnia, idem de la fábrica de pólvora, salitrea de Granada y minas de azufre de Benamaurel, idem de la fábrica de fundición de Trubia, idem de la fábrica de armas blancas de Toledo, idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta, Comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería, Comandantes generales de los distritos de Cataluña, idem de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar, Jefes de Sanidad militar de los distritos, Subdelegados castrenses de idem, Auditores de guerra de idem, Auditor general de guerra del Campo de Gibraltar, idem idem de Ceuta, Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes, Comandante general del Campo de Gibraltar, idem de Ceuta, Oficiales de Administración militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

MINISTERIO DE MARINA:

Secretaría del Despacho, Dirección general de la Armada, idem de Contabilidad de Marina, Intervención central de idem, Capitanes generales de departamento, Ordenadores de idem, Interventores de idem, Comisarios de idem, Comandantes generales de guarda-costas, Comandantes de división de idem, Interventores y Ordenadores de idem, Comandantes generales de los arsenales, Ordenador de idem idem, Comandantes y Comisarios de tercios navales, Comandantes de marina de provincia, Capitanes de puerto, Ayudantes de distrito, Ingeniero general de la Armada, Ingenieros de la misma, Comandantes de estos en los arsenales, Directores y Vice directores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Secretaría del Despacho, Tribunal de Cuentas del Reino, Dirección general de Contabilidad, idem de Contribuciones, idem de Aduanas, idem de Rentas estancadas, idem de Ventas de bienes nacionales, idem del Tesoro, idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas, idem de lo Cont-

cioso, idem de la Deuda pública, idem de la Caja de Depósitos, Contaduría central, Tesorería idem, Junta de Clases pasivas, idem consultiva de valoraciones del Arancel, idem de Participes legos en diezmos, idem de Reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, Fábrica Nacional del Sello, Inspección general de Carabineros, Administradores de Hacienda pública en las provincias, Contadores de Hacienda pública en las provincias, Tesoreros de idem idem en idem, Administradores y Depositarios de los partidos administrativos, Administradores principales de Aduanas, Administradores subalternos de idem, Jefes de las fábricas de sal, Administradores de salinas, Interventores de registros de Aduanas de Canarias, Administradores de las fábricas de tabacos, Jefes de distrito de Carabineros, Comandantes de idem en las provincias, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las minas del Estado, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Casas de Moneda, Director de las Alarazanas de Sevilla, Administradores de puertas de Barcelona y Sevilla, Comandantes especiales de Resguardo de las salinas de Quero y Fuente-piedra, Jueces de Hacienda pública en las provincias, Promotores fiscales de idem idem, Subdelegados de Loterías, Administradores de idem, Comisionados principales de ventas de bienes nacionales, Comisionados subalternos de idem, idem subalternos idem idem, Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Secretaría del Despacho, Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, idem de Obras públicas, Ordenación general de pagos, Interventores especiales de los ramos de Fomento, Ingenieros de Minas designados en las provincias, Ingenieros de Caminos en idem, Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, Ingenieros de Montes, Comisión central de monumentos históricos y artísticos, Academias de Bellas artes, Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos), Administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores), Director del colegio titulado de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.

Madrid 11 de Febrero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

Real orden estableciendo cuatro Carterías en los barrios extramuros de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.== Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las ventajas y comodidad que reportará el público del establecimiento de Carterías en los barrios extramuros de esta Corte, cuya poblacion se aumenta diariamente, y á fin de facilitar el despacho de la correspondencia proporcionando mayores ingresos al Tesoro público, ha tenido á bien disponer que se creen cuatro Carterías extramuros de las puertas de San Vicente, Toledo, Atocha y Alcalá, abonándose á los encargados cinco reales diarios á cada uno, con la obligacion de recoger dos veces al día la correspondencia depositada en las cajas-buzones y entregarla en la Administracion del Correo central, y recibiendo en la misma la que venga dirigida á los vecinos de sus respectivos barrios la distribuya, cobrando por estas el cuarto en carta designado á los Carteros. Quo el gasto de 20 rs. diarios que producirá este servicio, se aplique al material del Ramo, seccion quince, capítulo LVIII del presupuesto vigente, autorizando á V. I. para adoptar las medidas convenientes para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1856.== Escosura.==Sr. Director general de Correos.

Real decreto aprobando la instruccion para la ley general de ferro-carriles.

Ministerio de Fomento.==Atendiendo á las razones, etc.

Pliego de condiciones para la concesion de ferro-carriles.

ARTICULO 28.

Las cartas y pliegos, así como sus Conductores ó Agentes necesarios al servicio del Correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la linea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de Correos.

29.

Además podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del Correo, que podrán recorrer toda la linea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de sa-

lida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministerio de la Gobernacion, oída la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince dias de anticipacion. La Direccion de Correos hará construir á sus expensas los carruajes propios al trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes serán de cuenta de dicha Direccion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de ésta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán más que la correspondencia y los Agentes necesarios para repartirla.

30.

Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observacion de los reglamentos de policia del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Madrid 15 de Febrero de 1856.==Aprobado por S. M.==Luxan.

Real decreto haciendo obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, y estableciendo reglas para su cumplimiento.

Señora: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economia. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Quando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expencion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear más que una de cada cinco cartas con

relacion á la masa general, y una por cada veinte en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

No encuentra, pues, el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades más bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una Administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M. primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia, en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Que importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aún más obvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva; de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita además el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interes de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades más leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse, sin embargo, á rogar á V. M. se digné fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y

su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas produce embarazos notables, tanto por las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo sin más que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin más requisito que el timbre, circula por todas partes y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digné dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1856.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al Correo sin sellos de franqueo, pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, Estafetas y Carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100, siendo menor en las grandes poblaciones y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de

partido y $\frac{5}{100}$ por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorias.

A los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos en la terrena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien baga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del Correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulación.

6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 reales arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30, y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos de cada millar de pliegos, aunque no se complete.

8.º Se establece el timbre en Madrid, y en las capitales de provincia en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad.

El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y alrededor una leyenda que diga: *Timbre, 30 rs. arroba*.

9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el Correo.

10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Real orden suprimiendo las Intervenciones de Correos y mandando que interinamente sean desempeñadas por los Oficiales primeros.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Hno. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º de Julio de este año en que ha de tener principio el franqueo obligatorio de la correspondencia, queden suprimidas las Intervenciones de Correos, y que desde la fecha de esta orden dejen de proveerse las vacantes que ocurran de dicha clase, desempeñando interinamente sus funciones los Oficiales primeros hasta que se determine la nueva planta que ha de darse á las Administraciones de Correos del Reino, en consecuencia del Real decreto de 15 de este mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1856. —Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Orden al Administrador del Correo central mandando que los paquetes salgan de la Administracion lacrados y sellados.

Direccion general de Correos.—Desde 1.º de Marzo próximo cuidará V. S. que todos los paquetes de la correspondencia que salgan de su Administracion se les ponga sobre la cara en las cubiertas el sello de la misma, abrazando debajo del sello los extremos ó cabos de la cuerda con que exteriormente vayan atados, de manera que en ningún punto, excepto la caja de su destino, puedan ser abiertos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—Angel Izardi.—Señor Administrador del Correo central.

Circular remitiendo modelos de los estados que deben enviarse á la Direccion general de Correos para que esta tenga noticias estadísticas más recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del ramo.

Direccion general de Correos. — Para que esta Direccion tenga noticias estadísticas más recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del ramo, incluyo á V. . . el suficiente número de relaciones impresas, á fin de que las distribuya entre sus subalternas: recomendándoles muy especialmente que las llenen con la exactitud y claridad necesaria, devolviéndolas inmediatamente á esta Direccion general por conducto de esa principal.

Madrid 5 de Marzo de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE _____

ESTAFETA DE _____

RELACION del número de cartas y periódicos, y de arrobas ó libras de impresos que han circulado por esta Estafeta en una semana, con expresion de la correspondencia entrante y de la saliente, y sin hacer distincion de cartas sencillas ó dobles.

D I A S.	MOVIMIENTO DE ENTRADA.			MOVIMIENTO DE SALIDA.			TOTAL MOVIMIENTO EN AMBOS CONCEPTOS.		
	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.	Número de cartas.	Idem de periódicos.	Arrobas ó libras de impresos.
Domingo.....									
Lunes.....									
Martes.....									
Miércoles.....									
Jués.....									
Viernes.....									
Sábado.....									

_____ de _____ de 185_____

El Interoentor,

El Administrador,

Circular remitiendo á los Gobernadores nota de las Autoridades á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.^a—Número 2.^o—Remito á V. S. dos ejemplares impresos de la nota de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes hasta el dia está concedido el uso de sellos para el franqueo de su correspondencia oficial (1), á fin de que V. S. se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública se continúen suministrando á los funcionarios comprendidos en la referida nota que radiquen en esa provincia los sellos de franqueo oficial que pidan, observando las formalidades prevenidas en la disposicion 13 de la Real orden expedida en 13 de Junio de 1854 (2) para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Marzo del mismo año.

Asimismo se servirá V. S. ordenar al ex-Administrador recaudador principal de ese Gobierno que forme y remita á esta Direccion á la mayor brevedad la cuenta de los sellos oficiales desde 1.^o de Julio á fin de Diciembre de 1854, debiendo hacer entrega al Administrador de Hacienda pública para que éste haga á su tiempo la devolucion á la Fábrica nacional de los sellos sobrantes que existan en poder de aquellos, correspondientes á dicho año de 1854. El *cargo* de esta cuenta le formarán solamente los sellos recibidos de la Fábrica, y la *data* los que repartiera entre las Autoridades ó funcionarios á quienes se concedió su uso, cuidando de poner correlativas y por Ministerios las referidas Autoridades, comprendiendo en cada uno las que á él correspondan segun la nueva nota que ahora se remite. Se incluirán como comprobantes del cargo las facturas de remesas de la Fábrica, y de la data las que las diversas Autoridades ó funcionarios devolvieran con su recibi al ex-Administrador recaudador: la falta de estos últimos comprobantes se suplirá por nota expresiva del referido ex-Administrador.

El mismo formará por separado otra cuenta de los sellos oficiales que recibiera de la Fábrica para el año de 1855, en los que no se expresa año.

Ultimamente, he de merecer á V. S. disponga lo conveniente para que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se forme y remita á esta Direccion con la brevedad posible la cuenta general de los referidos sellos oficiales correspondiente al año próximo pasado de 1855, bajo las reglas que quedan expresadas, para la que debe formali-

zar el ex-Administrador recaudador por la época de su administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—Angel Izardí.—Señor Gobernador de la provincia de...

Instruccion para la admision y envío de pliegos certificados con efectos públicos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.^a—Negociado 1.^o—Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admision y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Direccion, teniendo á la vista las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1846, 28 de Octubre y 30 de Diciembre de 1850, y 16 de Marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.^a La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.^a La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sujeto remitente y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un Escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.^a Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado con la conformidad del Administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedicion al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administracion remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo dia á la Direccion general de la Deuda, con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.^a Las Administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demas certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en el *Vaya* del Conductor respectivo.

5.^a En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.^a Los Conductores de las respectivas

(1) No se publica la nota por ser igual á la estampada en la pág. 371.

(2) Publicada en la pág. 266.

carreras presenciarán el cierre de estos pliegos, y autorizado con su firma pondrán *Conforme* debajo de la nota puesta en la cubierta expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave que conservarán hasta la hora de la salida.

7.^a Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la Administración.

8.^a Los Conductores presentarán esta clase de certificados á todos los Administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.^a y 5.^a ir sin fractura.

9.^a Los Administradores de Correos del punto á que vaya dirigido el pliego lo conservarán en su poder hasta que, en virtud de aviso que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luégo que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmará su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10 La factura indicada quedará en dicha Administración, y el sobre lo devolverá ésta certificado á la remitente por la primera expedición que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre, con el requisito indicado, en la Administración remitente, dará la Direccion general de la Deuda el aviso que corresponde, segun lo prescrito al final de la regla 3.^a

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el Correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real órden mandando que el franqueo de periódicos por medio del timbre sea extensivo á los que se dirijan á las posesiones de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la consulta de V. E. de 5 de Febrero del corriente acerca de si los portes que con el Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, se marcan para los periódicos é impresos han de servir para que rijan en las posesiones de Ultramar, se ha servido disponer diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que al comprenderse en aquella soberana resolucion las posesiones ultramarinas, fué seguramente para que á ellas alcanzase, á la vez que á la

Peninsula, la ventaja establecida para el franqueo de los periódicos por medio del timbre; pero sin hacer alteracion alguna en las tarifas vigentes respecto de diehas posesiones, que continuarán, como hasta aqui, pagando los periódicos que se dirijan de la Peninsula é Islas adyacentes para las Antillas ó viceversa el porte total único de 80 rs. y de 160 rs. para Filipinas ó viceversa, tal como se prefija en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854; continuando igualmente el porte señalado en el mismo respecto á impresos, á los cuales no alcanzará el derecho de timbrar concedido á aquellos.

Finalmente, S. M. ha tenido á bien significar su desco de que para llevar á efecto el referido decreto de 15 de Febrero último en las posesiones de Ultramar, se adopten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las medidas que estime convenientes, á fin de que desde 1.^o de Enero próximo venidero pueda quedar establecido en las mismas el referido timbre.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Ministro de Estado.

Orden de la Direccion mandando que se sorte el servicio de los Conductores en las líneas generales.

Direccion general de Correos.—Con el fin de igualar el trabajo de los Conductores de primera clase, haciendo que conozcan todos el servicio de las diferentes líneas, dispondrá V. S. que desde luégo se distribuyan por suerte en la forma siguiente: Se escribirán en seis cédulas los nombres de las seis líneas, á saber: 1.^a, Francia; 2.^a, Andalucía; 3.^a, Barcelona; 4.^a, Coruña; 5.^a, Oviedo; 6.^a, Badajoz. Se pondrán enrolladas y en una caja cinco de estas líneas, excluyendo aquella en que hasta ahora haya estado destinado el Conductor que sortea, y de las cinco restantes sacará una á la suerte, y en aquella quedará destinado por dos meses; y así sortearán todos los demas

Quando á los dos meses hagan otro sorteo, se excluirá tambien la nueva línea en que han servido, sorteando sólo entre las cuatro restantes, y así sucesivamente hasta que las hayan recorrido todas. En este caso sortearán ya entre las seis, y despues volverán á irse excluyendo las servidas por el que sortea hasta recorrerlas todas.

Cesarán desde el 15 de este mes el dia de descanso que tienen los conductores en Bailén, Zaragoza y Benavente, y llegarán al extremo de su línea los que salen de Madrid con

la correspondencia, descansando allí dos días y regresando al tercero.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Inspector primero encargado de la Administración central.

Real decreto autorizando la contrata para el establecimiento de una conduccion diaria entre Alcolea y Monreal y entre Málaga y Velez-Málaga.

Mediante no haber producido efecto las subastas celebradas hasta el día para establecer correo diario entre Alcolea y Monreal por Molina, y entre las ciudades de Málaga y Velez-Málaga, acordadas por Reales Órdenes de 31 de Diciembre y 18 de Febrero último; y estando comprendido este caso en la sección 8.ª, art. 6.º de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate dichos servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Circular previniendo la forma en que deben remitirse las facturas de efectos públicos á la Direccion de la Deuda.

Direccion general de Correos.—La factura de los efectos públicos que se remiten por el Correo y debe pasarse á la Direccion general de la Deuda, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la circular de 13 del actual, se mandará por las Administraciones remittentes sellada y con oficio; pues además de exigirle así la consideracion que se debe á una dependencia superior del Estado, tendrá el carácter de legalidad que corresponde á tan delicado asunto, llevando la firma y sello del Administrador.

Asimismo prevengo á V... que en el momento que esa Administración verifique la entrega á los interesados de los pliegos que lleguen á ella conteniendo efectos públicos, y se ponga el recibo en los sobres, oficiará V... por el más próximo correo á la referida Direccion de la Deuda, dándole aviso de la entrega, para que sin la menor demora queden anulados los efectos de la detencion, y libres para circular los documentos detenedos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real decreto mandando que en lo sucesivo las plazas de Maestros de Postas se provean por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M.—Señora: El estado de las postas del reino debe llamar hoy la atención del Gobierno de V. M. Lo excesivo de las lluvias de los últimos inviernos y el deterioro consiguiente de los caminos, exige esfuerzos mayores del ganado, así como la subida de los granos obliga á los Maestros de Postas á sacrificios cuantiosos, con los cuales no pudieron contar cuando se comprometieron á servir por un tanto alzado.

El nombramiento de los Maestros de Postas por Real Órden no es garantía segura del acierto en la eleccion de unas personas que, por la inteligencia especial y el capital que necesitan poseer, están en distinto caso que los demas empleados.

La subida de los granos y la carestía del ganado que acontece algunos años pone á la Administración en compromisos frecuentes con estos empleados, que no teniendo el carácter de contratistas por licitacion, piden, y á veces es necesario concederles porque no se entorpezca el servicio, nuevos subsidios, como sucede en la actualidad por efecto de la carestía de la cebada, que corre hoy en el reino á un precio doble del que suele tener en los años abundantes. El siguiente resumen demuestra el gasto extraordinario que este Ministerio ha tenido que autorizar mientras no concedan las Cortes un crédito supletorio:

	Rs. vn.
En la línea de Andalucía.....	90.744
En la de Aragon.....	63.393 29
En la de Galicia.....	103.766
En la de Asturias.....	112.960
	<hr/>
	370.803 29

Las contratas á plazo no muy largo pueden obviar estos inconvenientes por la concurrencia de licitadores, así como la fianza que se exija asegurar el cumplimiento de lo pactado. Para que quede más desembarazada la Administración y más libre el contratista, se propone la derogacion de la antigua costumbre de numerar y marcar las caballerías afectas á cada posta. Una vez cumplido el servicio, ¿qué importa que éste se haga con más ó con menos caballerías? Ya cuidará el contratista responsable de aumentarlas cuando sea necesario, y el Gobierno descansa en la sancion penal de las multas que ha de imponer por los retrasos.

Por ultimo, para no cerrar la puerta á las reformas que puedan hacerse, ya porque se mejore el estado de los caminos, ya porque

se aligere el peso de los carruajes, ya, en fin, porque sea posible conseguir por otros medios la mayor celeridad á que siempre aspira el Correo, se establece la condicion de poder variar los itinerarios como se ha acostumbrado á hacerlo en esta clase de contratos.

Movido de esta clase de consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1856.==Señora.==A. L. R. P. de V. M.==Patricio de la Escosura.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Maestros de Postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aqui, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó más paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligaren á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino sólo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Circular mandando que se gire una visita á los estancos y expendurias para reconocer si los sellos que se venden son legitimos.

Direccion general de Correos.==Habiendo observado esta Direccion general algunas falsificaciones en los sellos de franqueo de la correspondencia particular, y deseosa de ata-

jar en su origen este tráfico criminal que tanto ofende á la moralidad como perjudica al Estado, cercenando los legitimos rendimientos del ramo, en cuyo progresivo incremento todos estamos interesados, se pondrá V... inmediatamente de acuerdo con ese señor Gobernador para que con toda eficacia y el sigilo y prudencia que conviene se gire sobre la marcha y por sorpresa una visita á todos los estancos y expendurias de esa capital, empezando por los de mayor consumo, á fin de reconocer y comprobar minuciosamente con sellos legitimos los puestos á la venta, cerciorándose de si son exactamente iguales y tienen las marcas trasparentes con que hasta ahora han sido estampados.

La Direccion se promete del buen celo de V... que lo redoblará en esta ocasion para que pueda contenerse y castigarse debidamente un mal de tanta consecuencia, dándome sin demora cuenta del resultado de sus gestiones. Dios, etc. Madrid 27 de Marzo de 1856. Angel Iznardi.==Sr. Administrador de Correos de....

Real orden mandando se encargue á las oficinas de Rentas todo lo relativo al giro mútuo cesando de estar á cargo de las Administraciones de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.==Excmo. Señor: Acordada la supresion de los Intervenores de Correos para el 1.º del próximo mes de Julio, y establecido desde la misma fecha el franqueo forzoso de la correspondencia, las Administraciones de Correos han de quedar privadas por una parte de la intervencion de aquellos funcionarios en la expedicion de libranzas del giro mútuo y en el manejo de sus valores, y por otra del producto de las cartas para atender á su pago con la puntualidad que reclama este servicio. En vista de lo expuesto, y de la conformidad de V. E. expresada en Real orden de 7 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.º del referido mes de Julio se confie á las oficinas de Rentas todo lo relativo á la expedicion y pago de libranzas del giro mútuo, quedando desde la misma fecha las dependencias de Correos relevadas de entender en todo lo concerniente á dicho servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1856.==Escosura.==Sr. Ministro de Hacienda.

Orden de la Direccion disponiendo que sólo se despachen cuatro arrobas de impresos en cada línea para evitar retrasos en los Correos.

Direccion general de Correos.—Descando esta Direccion conciliar la celeridad del Correo con la proteccion que el Gobierno dispensa al comercio de librería por lo que en ello se interesa la pública instruccion, y teniendo presente los datos estadísticos que hacen ver las necesidades diarias de este servicio, ha determinado que sólo se despachen cada día por el correo cuatro arrobas de impresos en cada línea, además de los periódicos, y que cuide V. S. de que nunca se exceda de este peso, señaladamente en las carreteras de Aragon y Andalucia, que son las que ofrecen más dificultades por el estado del camino.

Cuando se presente mayor número de arrobas al franqueo quedarán para los domingos y lunes, en que es siempre menor el peso de la correspondencia y periódicos; pero aún en estos días no podrá exceder la carga que conduzcan los carruajes de la que llevan en los demás días de la semana, segun los asientos de la Administracion, á fin de evitar las justas reclamaciones de los Maestros de Postas, y el mayor peso, que retarda la celeridad de la correspondencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1856.—Sr. Visitador de la Central.

Circular dando á conocer las diferencias que hay entre los sellos de franqueo falsos y los verdaderos.

Reproduciendo á V... cuanto le tengo manifestado acerca de la falsificacion de sellos del franqueo particular, descubierta en su mayor parte en pliegos procedentes de la principal de Sevilla, y deseosa esta Direccion general de facilitar á V... algunos medios para conocer ó distinguir convenientemente los sellos falsos de los legítimos, creo muy del caso prevenir á V... que los sellos falsos se conocen: 1.º, porque están tirados en papel continuo, y los expendidos hasta el día, tirados en papel de mano y con marca trasparente; 2.º, porque en el parecido del busto hay poca exactitud, teniendo el falso ménos sombreados los contornos, y en particular la parte superior de la cabeza; 3.º, en el escorzo de la parte baja del busto, ó sea en la degolladura, hay una pequeña sombra ó línea en el legítimo que no existe en el falso; 4.º, los puntos extremos que hay en Correos son mayores los del falso que los del original; y 5.º, el barniz ó tinta es mucho más fino en los legítimos que en los falsos, los cuales cambian inmediatamente de color si se les pone

á la accion del calor, mientras que aquellos no sufren alteracion alguna.

Lo que participo á V... tanto para el gobierno de esa principal, como para conocimiento del público, á cuyo efecto se inserta esta comunicacion en la *Gaceta*. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1856.—Angel Iznardi. —Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que las facturas de efectos públicos se manden á la Direccion ó establecimiento de donde su emision proceda.

Direccion general de Correos.—Al dar cumplimiento á la disposicion 3.ª de la circular de 13 de Marzo último, que previene se remitan á la Direccion de la Deuda las facturas de los efectos públicos que se manden por el Correo en pliego certificado, se tendrá cuidado de mandarlas á la Direccion ó establecimiento á cuyo cargo corresponda la emision de los créditos ó documentos que contenga, remitiendo á la de la Deuda los de la consolidada y diferida al 3 por 100, la amortizable de primera y segunda clase, certificaciones de participes legos en diezmos, acciones de carreteras y ferro-carreiles y Deuda del personal y material del Tesoro. Los billetes del Tesoro á su Direccion, y los talones del Banco á la del establecimiento.

Del recibo de esta circular me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real órden mandando que los avisos del giro mútuo no se certifiquen en lo sucesivo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista del mucho trabajo que ocasiona á las Administraciones de Correos el aumento que ha tenido la correspondencia certificada, que ha llegado á ser en la central de 400 pliegos diarios, y deseando S. M. evitar todo motivo que pueda retrasar el despacho de los Correos, sin perjudicar el buen servicio del público, se ha dignado disponer que los avisos ó facturas de libranzas del giro mútuo que circulan certificadas con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la Instruccion aprobada por Real órden de 30 de Noviembre de 1848, se remitan en lo sucesivo sin certificar, pero incluidos en el paquete de estos, anotados en la hoja el número de las facturas, así como el libro que firma el Conductor, y que cuiden las Administraciones por donde transiten de poner el sello de fechas con toda claridad al respaldo de las facturas, para que siempre conste el punto en que se extravió ó dirija equivocadamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Circular mandando que no se admitan certificados con efectos de la Deuda, sino para poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales servidas por Conductores de número.

Dirección general de Correos.—Por mi circular de 13 de Marzo último previene á V... las formalidades con que se han de recibir y entregar á los Conductores los certificados que contengan efectos de la Deuda, con referencia á las conducciones que se sirven por aquella clase de empleados nombrados por la Dirección, y no siendo conveniente se observen las mismas en las conducciones que sirven otras personas, prevengo á V...:

1.º Que en lo sucesivo sólo se admitan certificados que contengan efectos de la Deuda con las formalidades que designa la referida circular de 13 de Marzo, cuando vayan dirigidos á las poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales en que hay establecidos Conductores de número, como son de Bailén á Granada y Málaga, de Alcalá de Guadaíra á Cádiz, de Albacete á Valencia y Murcia, de Barcelona á la Junquera, y de Burgos á Santander y Valladolid.

2.º Que en los indicados puntos de partida de las citadas líneas trasversales se abran los pliegos por los Administradores á presencia de los Conductores, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas, se cierren, lacren y sellen otra vez, entregándolos al Conductor que ha de recibirlos, firmando los tres la nota que se pondrá en los *vayas* para conocer en todo caso el que debe responder del extravío ó fraude, si lo hubiere.

La Dirección espera que este servicio se hará con exactitud y sin ocasionar detención notable á los Correos, y que adoptará V... las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular previniendo que agotado el papel de marca transparente para los sellos de franqueo, se elaborarán en papel continuo, y se dan instrucciones para el procedimiento contra la falsificación ó lavado de los mismos.

Dirección general de Correos.—Estando para concluirse los sellos del franqueo y certificado de la correspondencia particular estampados en el papel especial de mano en

que hasta el día se han tirado, y siendo indispensable dar al consumo público la misma clase de sellos, aunque *elaborados en papel continuo*, lo pongo en noticia de V... para que le sirva de gobierno que los sellos que en adelante y por algun tiempo se pondrán á la venta, aun cuando carezcan de la marca ó contraseña trasparente que aquellos tienen, son como ellos legítimos y corrientes si reúnen las demas condiciones de autenticidad, cuya constante vigilancia recomiendo al celo de V...

Con este motivo creo oportuno recordar á V... mi circular inserta en la *Gaceta* de 3 del corriente, á consecuencia de la falsificación ú timamente descubierta de los referidos sellos para que tenga V... muy presente que los sellos falsos se conocen:

(1).....

Y para que en lo sucesivo no sufra el menor retraso de parte del Ramo la marcha rápida de los procedimientos en los incidentes sobre falsificación ó lavado de sellos, inmediatamente que ocurra alguno en esa Administración, y despues de observar las formalidades prevenidas en el art. 8.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, inserto en la *Gaceta* de 18 del mismo mes, lo pondrá V... en noticia del Gobernador de esa provincia, tanto para que pueda disponerse sobre la marcha un reconocimiento de aquellos efectos en los estancos ó expendedurias de mayor consumo, cuanto para que por su conducto proceda la Dirección general de Rentas estancadas á lo que haya lugar.

Conviene advertir á V... que cuando el fraude aparezca en carta nacida en esa Administración, deberá V... señalar convenientemente la misma carta, poniendo al dorso de ella *sello falso ó dudoso*, para que llamando la atención de la dependencia donde haya de ser entregada, pueda en esta llevarse á cabo lo prevenido en el mencionado Real decreto.

Lo que participo á V... para su debido cumplimiento, tanto en esa principal como en las subalternas de su comprension, á cuyo efecto incluyo á V... el suficiente número de ejemplares de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden fijando los abonos que sobre el sueldo de los empleados propietarios deben hacerse á los suplentes en la ambulante del Mediterráneo.

Dirección general de Correos.—Descando esta Dirección que exista la debida uniformidad en los abonos que se hagan á los emplea-

(1) Véase la circular de 4 del mismo mes, página anterior.

dos que desempeñen accidentalmente destinos de la Administración ambulante del ferrocarril del Mediterraneo, en sustitución de los propietarios que por cualquier causa dejen de prestar servicio, ha acordado: Que se abonen 25 rs. diarios sobre su sueldo á los que desempeñen con aquel carácter el cargo de Administrador; 20 rs. también diarios á los que supliesen á los Ayudantes, y 16 reales diarios en el mismo concepto á los Ordenanzas; descontando á los propietarios lo que corresponda á la gratificación de viaje en el tiempo que dejen de hacer el servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1856.—Iznardi.—Sr. Administrador del Correo central.

Presupuestos generales del Estado para el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857.

Ministerio de Hacienda.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

ESTADO A.

SECCION 15.ª

Gastos de los ramos de Gobernacion.

CAPÍTULO 57.

PERSONAL DE CORREOS.

		Reales vn.
	ARTÍCULO 1.º	
De la Administración Central.....	268.500	
	ARTÍCULO 2.º	
De la Administración provincial.....	6.247.500	
		6.516.000
	MATERIAL.	
	ARTÍCULO 1.º	
Gastos ordinarios de Correos.....	3.040.500	
	ARTÍCULO 2.º	
Gastos ordinarios de conduccion.....	21.222.024	
	ARTÍCULO 3.º	
Gastos extraordinarios de ídem.....	2.598.000	
		26.830.524

SECCION 15.ª

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

RAMOS DE GOBERNACION.

CAPÍTULO 57. — PERSONAL DE CORREOS.

ARTÍCULO 1.º — Personal de la Administración Central.

CUERPO DE INSPECTORES.

3 inspectores: uno con 26.000; uno con 20.000, y uno con 16.000.	62.000
3 subinspectores: uno con 14.000; uno con 12.000, y uno con 10.000.....	36.000
3 auxiliares: uno con 8.000, uno con 7.000, y uno con 6.000....	21.000
	449.000

SECCION DE COMPROBACION DE CARGOS Y ESTADISTICA.

1 jefe de negociado con.....	16.000	
4 oficiales: uno con 9.000; uno con 8.000; uno con 7.000, y uno con 6.000.....	30.000	
4 escribientes: dos á 4.000 y dos á 3.000.....	14.000	
		60.000
		179.000
Para seis meses más.....		89.500
		268.500

ARTICULO 2.º—*Personal de la Administracion provincial.*

Administracion del Correo Central.....	510.000	
Seccion para el servicio de la Estafeta ambulante del ferro-carril hasta Albacete.....	36.000	
		546.000
5 administraciones principales de 1.ª clase.....	464.000	
2 idem id. de 2.ª clase.....	144.000	
3 idem id. de 3.ª clase.....	168.000	
4 idem id. de 4.ª clase.....	184.500	
13 idem id. de 5.ª clase.....	519.000	
10 idem id. de 6.ª clase.....	309.000	
3 estafetas subalternas de 1.ª clase.....	74.500	
13 idem id. de 2.ª clase.....	199.000	
11 idem id. de 3.ª clase.....	143.000	
30 idem id. de 4.ª clase.....	283.000	
55 idem id. de 5.ª clase.....	353.000	
		2.845.000

CORREOS DE GABINETE.

3 correos de gabinete de número para el servicio del interior, á 7.000.....	21.000	
1 idem id.....	4.000	
		25.000

CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA.

86 conductores de primera clase para el servicio del Correo central, á 7.000.....	602.000	
47 idem de segunda id. para el servicio de las Administraciones principales, á 5.500.....	258.500	
		860.500
Para el personal que sea preciso aumentar en las dependencias de Correos.....		22.500
		4.299.000
Por seis meses más.....		1.948.500
		6.247.500
TOTAL.....	{ Para un año..... 4.478.000	
	{ Para seis meses más..... 2.038.000	
		6.516.000

CAPÍTULO 58.—MATERIAL DE CORREOS.

ARTICULO 1.º — *Gastos ordinarios de Correos.*

Alquileres de casa y gastos de oficio de las Administraciones principales y subalternas, inclusa la Caja de Lisboa y Carterías...	986.000	
Retribucion fija para las estafetas de sexta clase.....	901.000	
Viajes de inspectores, comisiones del servicio, aumento de una sexta parte del sueldo á los empleados de Canarias, salarios de suplentes de conducciones.....	120.000	
		2.007.000
Para seis meses más.....		1.003.500
		3.010.500

ARTÍCULO 2.º—*Gastos de conducciones.*

GASTOS GENERALES.

De las que arrancan de Madrid.....	438.000	
Idem de la Mala.....	4.300.000	
Idem á Pamplona por Soria.....	750.000	
Idem de Aragon y Cataluña.....	4.509.000	
Idem de Castilla y Galicia.....	4.038.000	
Idem de Castilla y Astúrias.....	800.000	
Idem de Extremadura.....	800.000	
		<hr/>
		6.335.000
Línea de Valencia... { Por el ferrocarril hasta Albacete.....	302.220	
	138.000	
	67.796	
Línea de Andalucía... { Por idem hasta Tembleque.....	409.500	
	1.475.500	
Coste de trenes especiales.....	100.000	
Por aumento de caballerías en las líneas de Andalucía, Aragon, Astúrias y Galicia.....	400.000	
		<hr/>
		8.628.046

CONDUCCIONES TRASVERSALES.

Por las comprendidas en el pormenor que se acompaña.....	4.600.000
--	-----------

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias y entre estas islas.....	557.000	
De Barcelona á las Baleares y entre las islas.....	293.000	
De la Coruña al Ferrol y viceversa.....	48.000	
Entre Algeciras y Ceuta.....	2.600	
Premio ó consignacion por la correspondencia traída en buques particulares y gastos de la que se conduce á los vapores desde las Administraciones.....	47.400	
		<hr/>
		920.000
		<hr/>
		14.148.046
Por seis meses más.....	7.074.008	
		<hr/>
		21.222.024

ARTÍCULO 3.º—*Gastos extraordinarios.*

Por los que ocurren comunmente en las dependencias de Correos por traslaciones, obras y compras de enseres y efectos..	140.000	
Construccion de baliijas, maletas, sacos y mochilas.....	30.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernacion y Administraciones de Correos.....	80.000	
Jornada á los Sitios reales.....	180.000	
Para el material de las Administraciones de nueva creacion.....	90.000	
Abono de caballos inutilizados en el servicio.....	30.000	
Entretimiento de sillas-correos.....	800.000	
Derechos que se abonan por el paso de ellas por diferentes puentes, y gastos que ocasiona el facilitar su paso por otros sitios.	22.000	
Compra de nuevos carruajes, alquiler de los del ramo y asignaciones de los encargados de su reconocimiento y custodia...	200.000	
Impresion de documentos de comprobacion de cargos, correspondencia oficial, licencias de postas, circulares y datos estadísticos.....	160.000	
		<hr/>
		4.732.000
Para seis meses más.....	866.000	
		<hr/>
		2.598.000
TOTAL..... { Para un año.....	47.887.046	
	8.943.508	
		<hr/>
		26.830.524

CAPÍTULO 59.—GASTOS DE FABRICACION Y EXPENDICION DE SELLOS DE CORREO.

ARTÍCULO ÚNICO.—*Material.*

Gastos de fabricacion.....	100.000	
Premios de expendicion.....	300.000	
		400.000
Para seis meses más.....		200.000
		<u>600.000</u>

CAPÍTULO 60.—OBLIGACIONES RECONOCIDAS DESPUES DE TERMINADOS LOS AJUSTES DE LOS PRESUPUESTOS DE QUE PROCEDEN.

ARTÍCULO ÚNICO.

MATERIAL.—CORREOS.

Por 1852. Gastos de la Administracion principal de Correos de Trujillo.....	150	»
MATERIAL POR 1853.		
Gastos extraordinarios. A la Casa de Miranda é hijos.....	7.968	»
Conducciones de Vigo.....	80	»
De la Administracion principal de Trujillo.....	150	»
De conductores del Correo Central.....	282	»
Premio de recaudacion en Cáceres.....	12	14
Idem id. en la Coruña.....	24	4
Idem id. en Jaen.....	50	2
Idem id. en Pontevedra.....	201	18
Idem id. en Cádiz.....	51	27
Idem id. en Córdoba.....	275	13
Idem id. en Vizcaya.....	11	14
Idem id. al Administrador de Barcelona.....	391	14
		<u>9.648 4</u>

Pliego de condiciones para la subasta de la conduccion entre Ciudad-Real y Almaden.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del Correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Almaden.

1.^a El contratista se obliga á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Ciudad Real á Almaden y vice-versa pasando por Almodóvar.

2.^a La distancia que media entre ambos puntos se correrá en diez y ocho horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en las expresadas poblaciones.

5.^a Será obligacion del contratista los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin prévio permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Manzanares.

9.^a El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho

plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si en la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 5 de Julio próximo, debiendo verificarse al mismo tiempo en Almadén y en Almodóvar del Campo ante los respectivos Alcaldes constitucionales á la hora y en el local que dichas autoridades designen.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.340 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará, en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces por semana desde Ciudad-Real á Almadén y viceversa por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

Madrid 23 de Abril de 1856.—Angel Izardi.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ESTADÍSTICA.

RESUMEN comparativo del peso de la correspondencia pública entre el mes de Abril de 1855 y el del presente año en las líneas generales que á continuacion se expresan, despachadas en el Correo Central.

LÍNEAS GENERALES.	ABRIL DE 1855.		ABRIL DE 1856.		DIFERENCIA DE MÁS EN 1856.		TÉRMINO MEDIO DIARIO.	
	Paquetes.	Peso arrobas.	Paquetes.	Peso arrobas.	Paquetes.	Peso arrobas.	Paquetes.	Peso arrobas.
Asturias.	502	447	609	620	107	173	20	21
Galicia.	877	797	967	983	90	188	32	33
Extremadura.	456	440	531	520	75	140	18	17
Valencia.	745	665	900	946	155	284	30	31
Mala.	981	906	1.026	1.116	45	210	34	37
Andalucía.	1.826	1.702	1.968	2.149	142	447	66	72
Aragon.	1.232	1.139	1.323	1.406	91	267	44	47
TOTALES.	6.649	6.066	7.324	7.742	705	1.676	244	238

NOTA. Comparado el mes de Abril del año próximo pasado con el que acaba de espirar, resulta que el peso de la correspondencia en la Administracion de Madrid durante el mes de Abril último ha aumentado 1.676 arrobas.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.

Real orden disponiendo lo conveniente para evitar las dudas que pudieran surgir por no cumplir las autoridades con lo mandado sobre franqueo oficial.

Direccion general de Correos.—Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas y áun cuestiones que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado y de los intereses del Ramo, por no cumplir las autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del digno cargo de V. S. se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto, y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º (1), y que cuando las autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda; en la inteligencia, que se considerará como correspon-

dencia particular, y no circulará sin franquearse previamente, la que no reuna aquella circunstancia y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Proyecto de ley pidiendo al Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados que á consecuencia de la supresion de los Interventores sean absolutamente necesarios en el ramo de Correos.

Á las Córtes.

Mandado establecer el franqueo previo obligatorio para toda la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, con cuya medida se simplifica la intervencion y contabilidad en el ramo de Correos, se determinó por Real

(1) Véanse pág. 256.

decreto la supresion de los Interventores desde la misma fecha, y las Córtes acordaron rebajar del presupuesto de gastos la cantidad que sumaba el haber de aquellos empleados, sin perjuicio de acordar un crédito supletorio cuando lo exigiere la necesidad.

Esta se hace sentir al tratar de llevar á cabo la reforma, pues siendo muy corto el número de empleados en este ramo, y habiendo aumentado sus trabajos en razon del incremento de la correspondencia y del número más frecuente de sus comunicaciones, no será posible evitar las dilaciones consiguientes á la falta de brazos y el servicio público podrá quedar alguna vez desatendido. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado competentemente por S. M. tiene el honor de proponer á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Proyecto de ley.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio de 700.000 rs. para atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio por consecuencia de la supresion de los Interventores.

Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Real orden disponiendo que los Gobernadores remitan á la Direccion de Correos nota de los pueblos donde no haya dependencias del Gobierno para la expencion de sellos.

Ministerio de la Gobernacion.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto de la manera que conviene al mejor servicio del público y del Estado el Real decreto de 13 de Febrero último, por el que se establece desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con la urgencia é interés que el caso reclama, remitan los Gobernadores á la Direccion general de Correos una nota expresiva de los pueblos, caserios, y aun despoblados donde no haya expendedoría de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, á fin de hacer extensiva á ellos, por cualquiera otro medio, la venta de los referidos sellos de franqueo para que no falten en localidad alguna por reducido que sea su vecindario. Siendo indispensables estos sellos desde el mencionado día 1.º de Julio á todo el que escriba una carta, el Gobierno desea

facilitar todo lo posible los medios de franquearla, para que al reportar el Estado las ventajas económicas que se propone de esta medida, no se causen perjuicios al público, sobre todo en los pueblos pequeños, que es donde más dificultades ha de hallar su establecimiento.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Orden de la Direccion previniendo las formalidades que se han de llenar en la Administracion de Irún con los certificados de efectos públicos que se envian al extranjero.

Direccion general de Correos —En vista de la negativa de la Administracion francesa á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda con las formalidades que dispone la circular de esta Direccion de 13 de Marzo último prevengo á V... que reciba dichos pliegos de los Conductores, y despues de abiertos y cotejados con las facturas, los vuelva á cerrar, lacerar y sellar, meliéndolos reservadamente en el paquete de certificados, como los demas de esta clase, cuidando de extender una certificacion que firmará V..., el Interventor y otro de los empleados que presencié estas operaciones, la que se remitirá á esta Direccion por el más próximo Correo, para que sirva de descargo á esa Principal, y poder contestar legalmente en caso de reclamarse.

Asimismo cuidará V... que los paquetes de la correspondencia y periódicos que salgan de esa Principal, y en particular los que van al extranjero, vayan bien acondicionados, forrados de buen papel y atados con cuerdas, cuyos cabos se cogerán con lacre, estampando el sello de la Administracion.

Lo digo á V... en contestacion á su oficio de 6 del actual. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1856.—Angel Izardi.—Al Administrador principal de Correos de Irún.

Real orden disponiendo que de los diez conductores de segunda clase existentes en Albacete seis presten el servicio de Albacete á Murcia y los otros cuatro vagan á Valencia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion para el mejor servicio de la conduccion de la correspondencia de esta corte en la línea del ferrocarril hasta Albacete, y desde este punto á

Valencia y Murcia, se ha servido determinar que de los diez conductores de correos de segunda clase actualmente existentes en Albacete para dicho último servicio, queden seis destinados exclusivamente para el de línea desde la misma capital á la de Murcia, y los cuatro restantes, con inclusion de los de igual número de Ayudantes de la Estafeta ambulante del ferro-carril con el nombre de Conductores-Ayudantes de ella alternen en su servicio desde esta corte á Albacete, siguiendo hasta Valencia y viceversa encargados de la correspondencia, disfrutando el sueldo de cuatro mil reales anuales y los dos mil que por razon de gastos de viaje está señalado á la expresada clase de Ayudantes, debiendo empezar el cumplimiento de este arreglo desde 1.º de Junio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1856.==Escosura.==Sr. Director general de Correos.

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Torreros principales de los faros.

Ministerio de la Gobernacion.==Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Torreros principales de los faros, únicamente en el caso de dirigirse á los ingenieros, sus jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1856.==Escosura.==Sr. Director general de Correos.

Real orden disponiendo que las Administraciones de Correos dispongan siempre de la existencia necesaria de sellos para su capencion.

Ministerio de la Gobernacion.==Direccion general de Correos.==Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos, y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, Estafetas y Carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente y de la manera que acuerde la Direccion de Rentas Estancadas se provea de sellos de

franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando ménos, una existencia en las Estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las Carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Además debe haber en las Administraciones y Estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que en consecuencia de la presente Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, Estafetas y Carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.==El Subsecretario, Manuel Gomez.==Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real orden mandando se inspeccione la Coleccion Legislativa de Correos, formada por los Sres. Capelástegui y Gonzalez Saravia.

Ministerio de la Gobernacion.==Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado y propuesto por esa Direccion general en la instancia de D. Eduardo de Capelástegui y D. Ramon Gonzalez Saravia, se ha servido nombrar á D. Miguel Muñoz y Sotomayor, Oficial primero de la clase de segundos de este Ministerio, y á D. Domingo Vazquez, Inspector primero de Correos y Postas, para que examinen las dos colecciones que aquellos han formado de las órdenes que sobre el ramo de Correos resultan expedidas desde la publicacion de la Ordenanza de 1794, y las que de ellas se encuentren vigentes, á fin de que pueda autorizárseles para publicar la de estas últimas, segun solicitan.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.==Escosura.==Sr. Director general de Correos.

Circular disponiendo que las Administraciones de Correos anuncien al público el franqueo precio de la correspondencia.

Direccion general de Correos.==Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio pró-

ximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V... suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V... entre sus Estafetas y Carterías, á fin de que desde luégo se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de Correos, continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V... á esta Direccion inmediato aviso. Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

AVISO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—1.º de Junio de 1856.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Julio salgan los Correos de Madrid á las doce de la noche.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que desde el dia 1.º de Julio próximo salgan los Correos de esta Corte á las doce de la noche en vez de verificarlo á las ocho, y que V. I. disponga lo conveniente á su cumplimiento.

De Real orden y acuerdo del Consejo de Ministros lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Dictámen de la comision concediendo al Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados de Correos necesarios á consecuencia de la supresion de los Interventores.

El crédito supletorio de 700.000 rs. vn., pedidos por el Gobierno para atender al pago

de los empleados que indispensablemente deben crearse en el ramo de Correos, verificada la supresion de los Interventores, lo ha considerado la comision indispensable, y limitado á lo preciso, pues ya en la sesion del 6 de Marzo del corriente año, al discutirse el capitulo LVII de la seccion décimaquinta de presupuestos, se previó la necesidad de solicitar el aumento de brazos auxiliares, y á la de que el Gobierno reclamase el crédito que al efecto juzgase suficiente al preparar la reforma. Abocada ésta, es de todo punto conveniente dotar al ramo de Correos de medios proporcionados al desenvolvimiento que esta institucion ha tenido en breves años.

Desde dos correos semanales á correo diario en las líneas generales y centros principales de produccion, así como la crecida expedicion de impresos en periódicos y obras, ántes completamente nula, hay distancia inmensa en los resultados obtenidos, en tanto que apenas ha habido aumento en el número de los empleados que debían realizarlos.

Las noticias oficiales que la comision se ha procurado comprueban que los dos tercios de la correspondencia pública entra franqueada en los buzones, y que el cargo de los Interventores, no tanto era en la actualidad para la cuenta y razon de la correspondencia sin franquear, trabajo en la actualidad muy holgado, como destinada á auxiliar las operaciones de las oficinas en que existían, muchas de las cuales constaban únicamente del Administrador y del Interventor.

Persuadida la comision de la conveniencia de organizar el servicio de Correos, poniéndolo al nivel de las nuevas necesidades que ha de satisfacer, de acuerdo con el Gobierno, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente:

Proyecto de ley.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio de 700 000 rs. para atender al pago de los empleados que sean absolutamente necesarios para el mejor desempeño del servicio.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1856.—Ramon María Calatrava.—Modesto Lafuente.—José Garcia Jove.—Cayetano Cardero.—Laureano Figuerola.—Miguel Muñoz Sotomayor.

Circular participando á los Administradores haberse reformado los itinerarios de las líneas generales para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Mayo último que dispone salgan á las uoce de la noche los correos de esta corte.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Por Real orden de 28

Negociado 2.º

Itinerarios y conducciones terrestres y marítimas.—Jornadas, itinerarios y mejoras del Ramo. A cargo de un Oficial de Direccion.

Negociado 3.º

Comisiones.—Cartas certificadas.—Visitas.—Bajijas.—Sillas-correos y sus asientos.—Edificios y reclamaciones por extravío de correspondencia. A cargo de un Oficial de Direccion.

2.º SECCION.

Estadística y contabilidad. A cargo de un Oficial de Secretaría.

Negociado 4.º

Presupuestos.—Fianzas y alcances.—Cuentas.—Viajes extraordinarios.—Impresiones y material de las Oficinas. A cargo de un Oficial de Direccion.

Negociado 2.º

Franqueo.—Elaboracion de sellos.—Estadística.—Cargos por correspondencia extranjera.—Causas de oficio y de pobres.—Coleccion de órdenes y datos para el Diccionario, Mapa-anuario y demas publicaciones. A cargo de un Oficial de Direccion.

Negociado 3.º

Cartas sobrantes.—Sobreporte marítimo.—Devolucion de cartas extranjeras.—Atrasos de cuentas.—Detencion de correos y extravíos de paquetes. A cargo de un Oficial de Direccion.

.....
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular disponiendo se faciliten á los Administradores principales y subalternas de Bienes nacionales sellos del franqueo oficial.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Circular remitiendo á las Principales los itinerarios de las líneas transversales reformadas.

Direccion general de Correos.—Por la circular de esta Direccion general de 3 del actual, inserta en la *Gaceta* del dia 7 y siguientes, se habrá V... enterado de la reforma de los itinerarios de las siete líneas generales, verificada en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo próximo anterior, que previene la salida de los correos de la Corte á las doce de la noche. En su virtud remito á V... las de las transversales que se designan al márgen, previniéndole que sin perder momento envíe á esta Direccion en los adjuntos impresos los itinerarios de las demas transversales del departamento de esa principal, reformados en armonia con dicha variacion, y que disponga se hallen prontos los Maestros de Postas y arreglados todos los enlaces para que tenga lugar aquella el dia 1.º de Julio próximo, tanto en la expedicion que saldrá de esta Corte como en la que ha de entrar, dando aviso á las Autoridades y al público.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden mandando no se exijan fianzas á los empleados de Correos y que se devuelvan las presentadas.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Exentos los empleados de Correos desde 1.º de Julio próximo de manejar valores, debe relevárseles de la obligacion en que se hallan de presentar fianzas para el desempeño de sus destinos. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los empleados que desde 1.º de Julio próximo entren á servir en el ramo de Correos estén libres de presentar fianzas.

2.º Que á los que las tienen prestadas les sean devueltas, prévia la competente declaracion de irresponsabilidad del Tribunal de Cuentas del Reino respecto de los Administradores é Interventores principales, ó de la certificacion de solvencia prevenida para los demas subalternos del Ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Real orden estableciendo las plazas de Oficiales mayores en las Administraciones de Correos, en vez de las suprimidas de Interventores.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Desde 1.º del próximo mes de Julio ha de ser obligatorio el franqueo de la correspondencia, y en esta atencion se sirvió S. M. mandar por Real orden de 19 de Febrero último la supresion de las Intervenciones de Correos desde dicho dia, y la no provision de las vacantes que ocurriesen desde la fecha de la orden. Mas como el considerable aumento de la correspondencia y la expedicion del correo diario hacen hoy insuficiente el número de empleados de las Administraciones, el Gobierno pidió y las Cortes otorgaron por la ley sancionada en 14 del actual, el crédito supletorio al personal del Ramo de 700.000 reales, con el objeto de cubrir la falta de los Interventores, no en la intervencion, que ya no será necesaria, sino para el manejo de la correspondencia y periódicos en que se ocupan tambien estos empleados.

Con este fin, y teniendo tambien presente que ya no ha de ser tanta la responsabilidad de los funcionarios que se crean con el nombre de Oficiales mayores, segundos Jefes en las Administraciones principales y de oficiales en las estafetas, y que ni unos ni otros han de prestar fianza, se ha hecho una rebaja en sus respectivos haberes, la cual produce la economia para el Tesoro público de 10.000 reales, entre los 804.000 que importaban las intervenciones que hoy se borran del presupuesto, y los 704.000 á que asciende el sueldo de los nuevos empleados. En esta atencion se ha servido S. M. disponer cesen desde 1.º de Julio próximo, segun está mandado, todos los Interventores de Correos, y en su lugar se establezca una plaza de Oficial mayor, segundo Jefe en la Administracion del Correo central, cuyo empleado sustituya al Administrador, é intervenga cualesquiera gastos é ingresos que ocurran, con la dotacion de 18.000 rs. anuales. Otra plaza igual, con el mismo cargo y 14.000 rs. de sueldo anual, en cada una de las Administraciones principales de primera clase; con 12.000 en las de segunda; con 10.000 en las de tercera y cuarta, y con 8.000 en las de quinta y sexta. Y la de un oficial que tambien tenga las indicadas atribuciones, con la dotacion de 6.000 reales en cada una de las estafetas de primera y segunda clase, y con 4.000 en las de tercera, cuarta y quinta clase, donde actualmente existen las intervenciones que se suprimen: aplicándose los mencionados haberes al crédito supletorio concedido para el presupuesto del personal del Ramo en la citada ley, y sin perjuicio de ocuparse esa Direccion en el arreglo general de las plantillas de di-

cho personal, conforme á las necesidades actuales del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856. Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Real orden autorizando para que se admitan los sellos de franqueo en pago de los derechos del timbre de periódicos.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á los deseos manifestados por los Directores de algunos periódicos de esta capital para que se admitan, en pago de los derechos del timbre, sellos de franqueo de la correspondencia pública entendiéndose esta concesion por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia aconseje acordar en adelante, á cuyo fin cuidará V. E. de poner en conocimiento del Gobierno el resultado que ofrezca.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Instruccion referente al planteamiento del franqueo previo de la correspondencia.

Direccion general de Correos.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como la traslacion del giro mútuo á las oficinas de Hacienda, segun la Instruccion de 18 de Junio de este año de la Direccion general del Tesoro, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas que desde el referido dia 1.º de Julio se depositen en los buzones sin franquear, ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedarán sin circulacion; pero la Administracion las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando éste sea conocido, por medio de carta impresa (modelo núm. 4). Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del Ramo.

2.ª Las cartas de que trata la prevencion anterior se sellarán con el de fechas, tanto el dia de su entrada en el buzón, como el en que salgan de la Administracion.

3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan

indicio alguno para dar aviso al remitente, ó consignatario, á fin de que aquellas las anuncien al público por medio de los Boletines oficiales.

4.^a Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de «no hay sellos,» la Administracion en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la carta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal para que, haciéndolo ésta á la Administracion de Hacienda pública, exija la misma de quien correspondá la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.^o del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Direccion las Administraciones principales relacion de las cartas que se encuentren en dicho caso.

5.^a La correspondencia para las personas Reales, Ministros de la Corona, Diputados á Cortes, durante la legislatura, circulará franca, segun se halla establecido.

6.^a La correspondencia procedente de Ultramar y del extranjero depositada en los buzones se considerará como de la Peninsula para los efectos del franqueo y de lo dispuesto en la prevencion 1.^a

7.^a Las Administraciones principales cerrarán el día 30 del corriente la cuenta de intervencion reciproca, incluyendo los cargos que reciban posteriormente por cualquier concepto en los estados 4.^o, 5.^o, y 6.^o del mes siguiente.

8.^a Seguirán las Administraciones rindiendo á la Direccion, en la forma que hasta aquí, cuenta mensual por la correspondencia extranjera, la de Ultramar, ingresos por pliegos de oficio y pobres devengados antes de 1.^o de Abril de 1854 y reparos á cuentas. Se utilizarán los estados impresos 3.^o, 4.^o y 5.^o, haciendo en ellos las enmiendas verificadas en el que es adjunto.

9.^a Continuará sin alteracion todo lo relativo á devolucion de correspondencia extranjera, y abonos por la misma, teniendo presente que sólo se devuelven á su procedencia las cartas que lo sean de naciones con las cuales hay celebrados convenios postales, conservando las demas como sobrantes mientras no se disponga otra cosa.

10. Tambien figurará en los estados en cargo y data el sobreporte de un real en las cartas procedentes de Ultramar y del extranjero, conducidas por buques mercantes aun cuando sean francas.

11. Los pliegos de oficio y pobres quedan sujetos á lo prevenido en la Real Orden de 18 de Febrero de 1854.

12. Se suprime la remesa diaria de los extractos de hojas á la Direccion, excepto cuando hubiese cargos por correspondencia extranjera y por la de Ultramar hasta 1.^o de Enero de 1857. En el mismo caso se hallan

las hojas núm. 1.^o que se remiten entre sí las Administraciones, siempre que no hubiese cargos.

Los demas impresos de intervencion reciproca se usarán como hasta aquí en la parte correspondiente del extranjero y Ultramar.

13. Queda asimismo suprimido el estado comparativo de valores que se forma en el número 5.^o, pero se recomienda la mayor exactitud y puntualidad en los datos estadísticos del número de cartas que circulan y los sellos que contengan, con distincion de clases, tanto los particulares como los oficiales, así como el número de periódicos timbrados que se entreguen para su direccion: todo segun el estado adjunto núm. 4.^o

14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales, continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los Boletines oficiales se considerarán para los efectos del timbre como los demas periódicos.

16. Las Administraciones fronterizas y del litoral incluirán en los estados núm. 10 los cargos que formen á otras por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

17. Las Administraciones de Correos conservarán en su poder, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, las facturas de aviso que reciban referentes al giro mútuo.

18. Las mismas Administraciones á quienes sustituyen en las funciones del giro las dependencias de Hacienda, entregarán á éstas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.^o de Enero á 30 de Junio del presente año que resulten pendientes de pago.

19. La parte fiscal que hasta ahora tienen los Interventores, continuarán ejerciéndola los Oficiales mayores.

20. Todos los empleados del Ramo redoblarán su vigilancia para evitar la circulacion de la correspondencia con sellos falsos ó usados, procediendo en estos casos al tenor de lo prevenido en la circular de esta Direccion de 11 de Abril del corriente año.

Del recibo de esta Instruccion y de haberla circulado á las Estafetas y Carterías dependientes de esa Principal, á cuyo efecto incluyo á V... el suficiente número de ejemplares, me dará oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE _____

Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaron al correo sin sellos de franqueo; pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas, de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

En esta Administración se halla -- detenida _____ carta _____ dirigida _____ V., por faltarle _____ sello _____ de franqueo.

Lo que pongo en su conocimiento por si quiere nombrar persona que se me presente con este aviso á reclamarla, imponiendo por su mano _____ referido _____ sello _____ que se inutilizará _____ á su presencia, ó remitirme dicho _____ sello _____ por conducto del Administrador de la Estafeta de _____ para imponérselo é inutilizarlo por esta Administración.

Dios guarde á V. muchos años. _____
_____ de _____ de 185_____

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS,

Real decreto autorizando para contratar sin las formalidades de subasta pública la conducción del correo diario entre Mérida y Los Santos.

Ministerio de la Gobernacion.==Mediante no haber producido efecto las subastas celebradas hasta el día para contratar la conducción del correo diario entre Mérida y Los Santos, acordadas por Reales órdenes de 12 de Enero y 15 de Abril últimos; y hallándose comprendido este caso en la excepción octava, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.==Dado en Palacio á 25 de Junio de 1856.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Circular concediendo el uso de sellos de la correspondencia oficial á la Asociacion de ganaderos y á sus delegados subalternos.

Direccion general de Correos.==Por Real orden de 14 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos de franqueo para su correspondencia oficial á la Asociacion general de ganaderos y á sus delegados subalternos.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se facilite á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.==Angel Iznardi.==Señor Gobernador civil de la provincia de...

Circular disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos de y para el extranjero y de los que se dirigen á Ultramar.

Direccion general de Correos.==Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«En el art. 5.º del Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo el franqueo previo de la correspondencia y del timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero ni los que se dirijan para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado Real decreto hasta 1.º de Enero de 1857, desde cuya época llevarán tambien timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente; debiendo entre tanto esa Administración recaudar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de Correos y no en metálico.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.==Angel Iznardi.==Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular comunicando la Real orden por la que se concede el uso de sellos oficiales á los Administradores económicos de las diócesis para la correspondencia que dirijan á los habilitados de los partidos eclesiásticos.

Dirección general de Correos.—Por Real orden de 28 de Junio último S. M. ha tenido á bien disponer que los pliegos de oficio que dirijan por el Correo los Administradores económicos de las diócesis á los habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias sean franqueados por los mismos con sellos oficiales, para cuyo uso están autorizados; pero que los que dichos habilitados dirijan á los Administradores económicos los franqueen con sellos de la correspondencia particular.

Lo que participo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular comunicando la resolución adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se franqueen las Gacetas como la correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«Por Real orden de 23 de Junio próximo pasado se ha servido S. M. disponer, entre otras cosas, que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857, se haga el franqueo de las *Gacetas* que se remiten á provincias como el de la correspondencia oficial con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que durante la época expresada no se ponga obstáculo á la circulacion de la *Gaceta* cuando lleve los sellos del franqueo oficial y se observen las formalidades establecidas en el mencionado Real decreto.

Y lo traslado á V... para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobiernos de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Enterada S. M. de lo expuesto por el Gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel Gobierno, dirigida sin

franquear á los Ayuntamientos de la provincia, y detenida en aquella Administracion de Correos con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté previamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores impondrán el sello del Gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los Ayuntamientos; y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus Secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.ª Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos, desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.ª El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el Administrador de Correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.ª Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolución definitiva que combine los ingresos del ramo de Correos con la importancia del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular participando á las Administraciones las diferentes líneas que habrán de utilizarse las provincias para el envío á Francia de su correspondencia.

Dirección general de Correos.—Establecida la nueva línea de esta Corte á Francia por Soria y Elizondo, en virtud de la autorizacion concedida á esta Dirección por Real orden de 25 de Noviembre del año anterior, se ha señalado el 1.º de Agosto próximo para dar principio al servicio, desde cuya fecha deberá dirigirse al vecino Imperio la correspondencia pública, segun la adjunta nota.—Lo que digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de...—NOTA QUE SE CITA.—Las Administraciones de Correos que á continuacion se expresan dirigirán la correspondencia para el extranjero que hoy se manda por la línea llamada de la Mala,

luego que se dé principio al servicio de la nueva para Francia, por Soria y Pamplona, á saber: por la línea de Irún, la de las provincias de Bilbao, Guipúzcoa, Alava, Búrgos, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra, Leon, Palencia, Santander. Por la línea de Pamplona, la de las provincias de Pamplona, Logroño, Zaragoza, Teruel, Huesca, Soria, Guadalajara, Madrid con todas las del Mediodía de la Península, cuya correspondencia para el extranjero ha tenido siempre su direccion por la Administracion del Correo central.—Nota. Las demas provincias litorales del Mediterráneo desde Murcia al Norte dirigen su correspondencia con el extranjero por Barcelona y la Junquera. Madrid 7 de Julio de 1856.—El Director general, Angel Izardi.

Circular trasladando una Real orden por la que se dispone que durante el presente mes se permita la circulacion de cartas insuficientemente franqueadas.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero de este año sobre franqueo obligatorio, se dé circulacion á las cartas detenidas en las Administraciones por no estar franqueadas hasta 31 del presente mes de Julio, dando cuenta á esa Direccion del número y clase de las que se despachen por este concepto. Asimismo es la voluntad de S. M. que al llegar estas cartas á su destino se avise por los carteros á los interesados para que satisfagan su doble porte en sellos, los cuales quedarán pegados é inutilizados en el sobrescrito de la misma carta á presencia de los interesados.»

Lo que traslado á V... para su debido cumplimiento en la parte que le es respectiva, debiendo tener presente que la entrega de la carta no franqueada deberá hacerse al interesado, el cual habrá de abonar en el acto el doble porte en sellos, que se pegarán inmediatamente al sobrescrito de la carta á presencia de aquél. Estos sobres, con los sellos pegados, se remitirán á esta Direccion para que sirvan de comprobantes y descargo á los Administradores á que van dirigidas las cartas no franqueadas.

Del recibo de la presente, y de haberla comunicado á los subalternos, me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—El Director general, Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo se imprima, con cargo al material de Correos, la coleccion de órdenes que sobre el servicio de Correos han compuesto D. Ramon Gonzalez Saravia y don Eduardo Capelástegui.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por los encargados de examinar las colecciones de órdenes sobre el servicio del ramo de Correos que han compuesto D. Ramon Gonzalez Saravia, oficial de la Direccion de este Ministerio, y D. Eduardo Capelástegui, Inspector primero de dicho Ramo, cesante, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Mayo último, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, se ha dignado resolver:

1.º Que de la coleccion legislativa, tal como la presenten sus autores, se saquen dos copias, una para uso de esa Direccion, y la otra para que se deposite en el archivo de este Ministerio.

2.º Que del compendio ó resumen que acompaña á la coleccion de documentos, dispuesto por orden alfabético, se entresaque sólo lo vigente y se imprima como Manual legislativo de Correos, que deben tener á mano todos los empleados del Ramo. Cuando haya una disposicion que en parte esté vigente y en parte no, se imprima la parte vigente, citando la fecha de la orden de donde está sacada.

3.º Que esta obra, impresa con esmero, y en número de 1.000 ejemplares, se costee por el material del Ramo, y se regale á los autores en premio de su trabajo, con la propiedad literaria que les corresponda, sin más descuento que el de 100 ejemplares que se han de facilitar á las oficinas principales de Correos.

Y 4.º Que la Direccion acuerde, en uso de sus atribuciones, el abono de dicha impresion hasta la cantidad de 6.000 rs., y si excediere de esta suma, la presentará á la Real aprobacion. Siendo tambien la voluntad de S. M. que á los referidos Gonzalez Saravia y Capelástegui se les den las gracias en su Real nombre por el celo y laboriosidad que han manifestado, y se les tenga presente para ser ascendidos en su carrera.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.

Real orden fijando la nueva organizacion del Ministerio de la Gobernacion con motivo de haberse segregado del mismo los asuntos de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion me co-

munica con esta fecha la Real orden siguiente:
«Habiendo sido segregados de este Ministerio los asuntos pertenecientes á Ultramar, por haberse restablecido la Direccion general del Ramo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los negociados de esta Secretaría del despacho se distribuyan en la forma siguiente:

Artículo 1.º

La secretaria del Ministerio de la Gobernacion comprenderá:

- 1.º El Gabinete del Ministro.
- 2.º La Subsecretaria.
- 3.º La Direccion general de Administracion.
- 4.º La Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
- 5.º La Direccion general de Establecimientos penales.
- 6.º La Direccion general de Correos.
- 7.º La Direccion general de Telégrafos.
- 8.º La Ordenacion general de pagos.

7.º

La Direccion general de Correos tendrá:
Negociado 1.º Personal y oficinas del Ramo.—Convenios postales y correspondencia extranjera.—Itinerarios y conducciones terrestres y maritimas.—Jornadas, itinerarios y mejoras del Ramo.—Comisiones.—Cartas certificadas.—Visitas.—Balijas.—Sillas-correos y sus asentos.—Reclamaciones por extravios de correspondencia.—Sellos oficiales.

Negociado 2.º Presupuestos.—Fianzas y alcances.—Cuentas.—Viajes extraordinarios.—Material de las oficinas y sus edificios.—Impresiones.

Negociado 3.º Franqueo.—Elaboracion de sellos.—Estadística.—Cargos por correspondencia extranjera.—Causas de oficio y de pobres.—Coleccion de órdenes y datos para el Diccionario, Mapa-anuario y demas publicaciones.

Negociado 4.º Cartas sobrantes.—Sobreporte marítimo.—Devolucion de cartas extranjeras.—Atrasos de cuentas.—Detencion de Correos y extravío de paquetes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular previniendo que la correspondencia para SS. MM., Ministros y Direccion de Correos se incluya con factura en el paquete de aviso.

Direccion general de Correos.—Con el fin de que cuando llegan los Correos á esta Corte pueda el Gobierno recibir la correspondencia de su apartado con la prontitud conveniente, dispondrá V... que todas las cartas y pliegos que nazcan en el departamento de esa Principal dirigidos á SS. MM., Ministros y á esta Direccion, vengan en el paquete de aviso, acompañados de una factura que exprese los pliegos que son para cada Ministerio, cubierto todo ello y atado para mayor seguridad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—Angel Izardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Real orden prescribiendo la indemnizacion que deben satisfacer los funcionarios ó corporaciones que no tienen concedido el uso de sellos oficiales al recibir correspondencia que les sea dirigida por autoridades y corporaciones que disfruten de franquicia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el Correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franco de los pliegos que reciban, á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos.

Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.

Real decreto mandando que desde 1.º de Setiembre vuelvan á salir los correos de Madrid á las ocho de la noche.

Ministerio de la Gobernacion.—En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar la siguiente:

ARTICULO 1.º

Desde el dia 1.º de Setiembre todos los correos que se expidan de Madrid volverán á salir á las ocho de la noche.

2.º

La Direccion de Correos formará y circulará oportunamente los itinerarios de ida; y respecto de los de venida procurará que todos los correos entren en Madrid ántes de amanecer, combinando en lo posible esta hora de llegada con la cómoda de salida de los puntos extremos de las líneas.

3.º

La Direccion general de Correos formará nuevos itinerarios para la estacion de invierno, conservando el tipo actual de media hora por legua de 20 al grado para los de verano, y dando mayor espacio de tiempo á las carteras en la estacion de las lluvias.

4.º

El itinerario de invierno no empezará á regir en cada año hasta que la Direccion, con presencia de las noticias que reuna al efecto sobre el estado de los caminos, señale anticipadamente el día.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Circular trasladando la Real orden de 18 del mismo mes y haciendo observaciones para su cumplimiento.

Direccion general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

(1).....

En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular, con la distincion en las hojas de *pliegos oficiales*.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos expresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes.

3.ª Cuando las autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir

(1) Véase la página anterior.

los pliegos que se los dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicacion, y de haberla circularado á las Administraciones subalternas de esa Principal, se servirá V... darme el oportuno aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Real orden resolviendo que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857 se curse como correspondencia oficial el Boletín oficial de Fomento.

Ministerio de la Gobernacion.—Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que durante el año actual y los seis primeros meses del de 1857, se haga el franqueo de los números del Boletín oficial de dicho Ministerio que se remitan á provincias, como el de la correspondencia oficial, con sujecion al Real decreto de 16 de Marzo de 1854; y que en el presupuesto inmediato se comprenda entre los gastos del material del respectivo Ministerio el crédito necesario para aquella obligacion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Ministro de Fomento.

Orden de la Direccion disponiendo que los Meritorios de la Administracion central tengan una conferencia semanal para instruirse en geografia postal y legislacion de Correos.

Direccion general de Correos.—Con el fin de instruir en la direccion de cartas á los Meritorios de esa Administracion central, he dispuesto que se les dé una leccion á la semana de geografia postal, valiéndose del mapa grabado en este año para el servicio de Correos, que contiene todas las reformas hechas hasta el día, y para los itinerarios tanto de las líneas generales como de las transversales, en lo relativo á postas, leguas y Administraciones, se hará uso del Anuario de Correos para 1856, redactado por el Subinspector D. Diego Sanabria, y publicado de orden de la Direccion.

Para ampliar la instruccion de los jóvenes

que se consagran al servicio del Ramo, se les dará también idea de la legislación vigente por medio del Prontuario de las disposiciones de Correos, que han formado los Sres. Capelástegui y Saravia, el cual se está imprimiendo actualmente en la Imprenta Nacional.

Al efecto se servirá V. S. prevenirles que procuren desde luego estudiar el sistema de conducciones generales y particulares, circunscripciones y categoría de las dependencias del Ramo, y los lunes á las ocho de la noche, inmediatamente despues que se despachen los Correos, pasará á conferenciar con ellos sobre estos puntos el Sr. D. Domingo Vazquez, Inspector primero de Correos, haciéndoles preguntas sobre la direccion de cartas, itinerarios postales y dependencias del Ramo, hasta las nueve de la noche. Los adelantos que hicieren, y que el mismo Inspector certificará, les servirán de recomendación para sus ascensos.

A esta conferencia podrán asistir todos los empleados de la Administracion, previo el permiso de su Jefe y el del Inspector encargado de la enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador del Correo central.

Circular comunicando una Real orden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, incluso los de guarda-costas.

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 23 del corriente S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Comandantes y Patrones de los buques de guerra, incluso los destinados al servicio de guarda-costas.

Lo participo á V. S. para que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública se facilite á aquellos funcionarios que radiquen en esa provincia los referidos sellos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Orden al Administrador de Sevilla previniéndole que los pliegos de efectos públicos que se remitan las dependencias del Estado están sujetos á las mismas formalidades que los de particulares, pero exentos de llevar los sellos de certificados.

Direccion general de Correos.—Los pliegos certificados con efectos de la Deuda que se remiten de oficio las dependencias del Estado, están sujetos á las mismas formalidades que los de igual clase que mandan los particulares, ménos en cuanto á ponerles sellos

de certificados, de que los exime la Real orden de 30 de Diciembre de 1850, y en este sentido se debe entender lo prevenido en el art. 12 de la circular de esta Direccion sobre remesa de efectos públicos por el Correo.

Lo digo á V... para su conocimiento, y á fin de que no exija al Tesoro de Hacienda pública de la provincia los sellos de certificados en los pliegos de la indicada clase que dirija á la Direccion del Tesoro. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de Sevilla.

Circular mandando que cuando resulte una carta con sello falso ó dudoso se envíe bajo nuevo sobre al Administrador del punto de destino para tratar de descubrir el fraude.

Direccion general de Correos.—Apareciendo falsos algunos sellos de franqueo de la correspondencia particular procedentes de las principales de Ecija y Málaga, esta Direccion se promete del celo de V... que redoblará su vigilancia para cuando resulte una carta franqueada con sello de aquella clase, escriba V... en el sobre *sello falso ó dudoso*, remitiéndola sin demora y bajo nueva cubierta al Administrador del punto á que vaya dirigida, para que llamándole la atencion proceda éste á lo que está mandado, y pueda conseguirse el descubrimiento y castigo de los falsificadores.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real decreto sobre el servicio de Postas para la conduccion de la correspondencia pública.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M.—Señora: El precio exorbitante á que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas de Postas del Reino á un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde más abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy á 42 rs. fanega de cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fabuloso, supuesto que la Direccion de Correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba; escaseando más cada dia. Si estos son los precios en el presente mes de Setiembre, época de la recoleccion, puede temerse que suban ó al ménos se mantengan durante el invierno. Así es que todos los dias recibe la Direccion de Correos nuevas renunciaciones de Maestros de Postas que prefieren perder el único medio que hasta aquí han tenido de subsistir, á

desempeñar unos compromisos que se les hacen ya insoportables.

Agrégase á la carestía el mal estado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravado el conflicto el Real decreto de 26 de Marzo de este año, que acabó con la antigua institucion de los Maestros de Postas, sujetando indistintamente todas las conducciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir, que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privó de su antiguo modo de vivir, heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyó el porvenir de muchas familias que concurría y se conciliaba perfectamente con el buen servicio de un Ramo importante de la Administracion. El Ministro que suscribe cree que debe proponer el restablecimiento de la antigua institucion de las Postas, que ha dado siempre los mejores resultados.

Eran los Maestros de Postas considerados como empleados de nombramiento Real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demas empleados, tenían una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determinaba por la Direccion de Correos segun el peso del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata: generalmente solia aquél ser de 12 caballerías. La anualidad asignada á cada caballería variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2.600 y 3.000 rs., cantidad ínfima en el día, aun en las regiones donde más barato se mantiene el grano.

Como el servicio de los Maestros de Postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eran suyas, celebraba con ellos el representante del Gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitud al mismo tiempo: por manera que eran á la vez los Maestros de Postas empleados y contratistas.

Dedicábanse comunmente á este servicio labradores de poco capital, cuyas familias vivian en la misma casa de Postas, aunque estuviera en despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mujeres á los cuidados de la casa, y viviendo todos juntos, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al Estado el Maestro de Postas. Por tener asegurada su subsistencia, atendía asimismo con celo á su deber, ejerciendo su industria con cierta independencia, y al mismo tiempo con la debida subordinacion al Gobierno de quien recibia su nombramiento: este empleo era por la práctica inamovible. Al fallecimiento del Maestro de Postas solia concederse la sucesion á su

hijo, á su viuda ó hija casada, y esto mismo les hacia mirar con más apego su ejercicio, como quien ve asegurado en él el porvenir de su prole, por la cual suelen hacer los padres mayores sacrificios que por su propia conveniencia. Así se ha conservado esta institucion, que es casi tan antigua como el establecimiento regular del Correo, y que conservan hoy de un modo análogo, despues de largas revoluciones, países tan reformadores como Francia.

El sistema de publicidad y de licitacion que se opone á las Maestrias de Postas tiene sus inconvenientes y sus exageraciones, como todas las medidas útiles. Inventóse no sólo para obtener el mejor precio, sino tambien para poner á cubierto al Tesoro público de la prevaricacion en la formacion y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta á costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas, no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores, y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados, y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputacion de los funcionarios honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del cohecho, que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjería tan modesta como la de las paradas de Postas, señaladamente si se limita por ejemplo á tres paradas el máximo de la negociacion de un solo Maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingüe que ha realizado grandes ganancias en los años abundantes, sufra á costa de estas la penuria de un año de esterilidad. ¿Pero qué grandes ganancias ni que ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion á lo que cuesta el mantenimiento de las caballerías que está obligado á tener? Así es que despues de publicado el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguieron de hecho los Maestros de Postas, ya por lo exiguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la extension del servicio que prestan y el número de caballerías que mantienen.

Lo único que puede cuestionarse es el tanto en que debe computarse este mantenimiento de modo que no pierda el Tesoro ni se arruinen los Maestros de Postas, como sucede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el Gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto, no debe por eso perjudicar á los que les sirven á pretexto de una mal entendida economía. Por eso propone el Mi-

nistro que suscribe la renovacion anual de los contratos, bajo el tipo justo del precio medio de la cebada en cada provincia, y la conservacion de las consideraciones concedidas y de los deberes impuestos de muy antiguo á los Maestros de Postas.

Publicándose en los *Boletines oficiales* los precios de granos, puede la Direccion de Correos reunir los de cada mes de Agosto y formar el precio medio que ha de regir para las Postas en cada provincia hasta el Agosto próximo.

Resta fijar lo que se ha de asignar diariamente á cada caballería, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Además debe asignarse un diario por caballería en metálico por los otros gastos independientes del pienso, los cuales no suben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerado computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballería, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y además 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ambas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballería si la cebada está á 40 rs. fanega, y algo ménos de 8 rs. diarios cuando esté á 44, como sucede con frecuencia en Madrid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los Maestros de Postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Tesoro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, así como la que procede de la baja que experimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos Maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se los rebaje el pago en los abundantes en que bajan los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerías muertas ó robadas, porque la experiencia ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinando, pues, lo que conviene conservar de la antigua institucion de las Postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereses legítimos de los Maestros y los del Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Real decreto.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre el mejor arreglo de las Postas del Reino, he venido en decretar:

Artículo 1.º Todos los años, en el mes de Agosto, se fijará por la Direccion general de Correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el Agosto siguiente, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.º Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los Maestros de Postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.º Por los demas gastos, postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria, alatajes, deterioros de las caballerías, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que pueda ocasionar la parada, se abonarán al Maestro de Postas 4 rs. diarios por caballería, que unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada segun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de Correos por el servicio ordinario de cada caballería de posta.

Art. 4.º Se conceden á los Maestros de Postas de real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento, que trata del abono de caballerías muertas en el servicio.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Circular disponiendo lo necesario para cuando los Alcaldes se opongan á devolver los sobres de los pliegos que reciban.

Direccion general de Correos.—Cuando los Alcaldes pongan reparo á entregar los sobres de los pliegos que se les dirijan, segun lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto último, podrá subsanarse la falta dando en su lugar un pequeño recibo en el cual pegarán é inutilizarán los sellos de franqueo correspondientes al peso de los pliegos.

Lo participo á V. para su gobierno y el de las Estafetas dependientes de esa Principal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856. Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de...

Circular mandando se remitan á la Direccion general los periódicos que existan en las Administraciones por haberlos rehusado ó por faltos de direccion.

Direccion general de Correos.—Los periódicos é impresos francos que existan en esa Administracion y Estafetas de su departamento por no haberlos querido recibir las personas á que iban dirigidos ó por faltas de direccion cometidas por las redacciones, cuidará V... de remitirlos con toda exactitud á esta Direccion general, marcados por el reverso con el sello de la Administracion, y expresando la causa de la devolucion, conforme se previene por circulares de 9 de Febrero y 1.º de Mayo de 1854.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que se inserte en los Boletines oficiales nota de las provincias cuya correspondencia para el extranjero debe dirigirse por la via de Irún ó la de Elizondo.

Direccion general de Correos.—Habiéndose observado que gran parte de la correspondencia procedente del extranjero se dirige por la via de Elizondo en vez de verificarlo por la de Irún, dando esto lugar á que se retrase la llegada de las cartas á manos de los interesados, incluyo á V... nuevamente nota de las provincias cuya correspondencia debe dirigirse por una ú otra linea, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, recomendando al mismo tiempo que las personas que tengan relaciones con el extranjero encarguen á sus corresponsales que al dirigir sus cartas á España estampen en los sobres *via de Irún ó via de Elizondo*, segun sea la provincia á que pertenezca el punto de su direccion, y escriban tambien la capital de provincia á que el pueblo pertenece.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden reformando el personal de la Estafeta ambulante del Mediterráneo.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilustrísimo Señor: En vista de lo expuesto por la Direccion del cargo de V. I. sobre la necesidad y conveniencia de darle nueva forma á la planta del personal destinado á la Estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo de manera que puedan desempeñarse las tareas que por su indole ofrece este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar queden su-

primidas las cuatro plazas de Administradores creadas por Reales órdenes de 27 de Julio y 3 de Noviembre del año último, colocándose á los empleados que hoy las sirven en destinos análogos á su categoria; así como las ocho plazas de Ayudantes-conductores establecidas por Real orden de 13 de Mayo anterior, y se creen en su lugar doce plazas con la denominacion de Oficiales de Correos ambulantes: cuatro con el sueldo anual de ocho mil reales; cuatro con el de siete mil, y cuatro con el de seis mil; sin opcion á gratificacion alguna por gastos de viaje. Estos funcionarios dependerán de la Administracion del Correo Central y tendrán á su cargo la direccion de la correspondencia en la Estafeta ambulante y su conduccion desde Albacete á Játiva y Valencia y viceversa, observando un turno riguroso en el servicio con dos dias de descanso en Madrid y uno en Valencia, debiendo llevar un distintivo cuando salgan en viaje de servicio. Para la provision de estas plazas serán preferidos los actuales Ayudantes-conductores de la Estafeta ambulante que reúnan las circunstancias necesarias para la buena direccion y distribución de la correspondencia, proveyéndose las restantes en individuos menores de cincuenta años, previo exámen de lectura en manuscrito, de escritura y aritmética. Es asimismo la voluntad de S. M. que se suprima la plaza de Ordenanza de dicha Estafeta ambulante y se crée en su lugar una de Mozo de oficio con el sueldo anual de cuatro mil reales; todo lo cual proporciona una economia de tres mil reales en el presupuesto vigente, debiendo empezar el cumplimiento de este arreglo el 1.º del próximo Octubre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Director general de Correos.

Circular comunicando una Real orden por la que se cancele el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 10 del corriente S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer que por el Administrador de Hacienda pública se faciliten á dichos funcionarios con las formalidades prevenidas los referidos sellos oficiales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Circular disponiendo que se tolere circulen como francos los periódicos extranjeros que aunque traigan doble faja puedan ser examinados.

Dirección general de Correos.—Remito á V. S. los dos adjuntos periódicos procedentes de Austria y Prusia para que sean entregados á los interesados, francos de porte, y que fueron cargados por la Administración de Elizondo á la del Correo central, con arreglo al último párrafo del art. 2.º de los Convenios postales vigentes entre España y aquellas naciones, por venir cerrados con dos fajas, cuya circunstancia supone la idea de no ser fácil su reconocimiento si fuese necesario. Pero como á pesar de tener doble faja los periódicos de que se trata ó cualquiera otros que se hallen en este caso, puede verificarse el exámen de ellos sin perjuicio alguno, debe tolerarse su circulación considerándolos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 4.º de los citados convenios.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1856.—Angel Izardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Informe sobre el derecho de los Correos de Gabinete al Monte-pio de Correos.

Dirección general de Correos.—Ilmo. Sr.—Habiendo pasado al archivo de este Ministerio la comunicacion que V. I. se sirvió dirigirme con fecha 9 de Setiembre último para que informase sobre su contenido, en vista de cuantos antecedentes resultasen relativos al derecho á los beneficios del Monte-pio de Correos, de la clase de Correos de Gabinete, y órdenes del establecimiento de los de número y supernumerarios que actualmente dependen de este dicho Ministerio para el servicio del interior, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Reconocidos los papeles del negociado de Correos y su Monte-pio, relativo á los de Gabinete, para que por esa Dirección del cargo de V. I. pueda satisfacerse al informe que pide la Junta de clases pasivas, resulta que para hacer cesar los recursos que frecuentemente hacian pidiendo socorros extraordinarios, mandó el Superintendente general de la Renta, Conde de Floridablanca, en 1.º de Noviembre de 1787, que á los doce correos de Gabinete más antiguos se les pagasen á razon de doce reales diarios, á los otros doce, tambien de número, á ocho reales, y á los seis supernumerarios á seis reales; que establecido el Monte-pio en el año anterior de 1786, fueron incorporados á él y principiaron á descontar, regulandose para este fin á los primeros, á razon de 16.960 reales; 9.500 á los segundos, y 7.300 á los terceros, ó sea supernumerarios. Aparece tambien que

por Real orden de 10 de Noviembre de 1832 expedida por el Ministerio de Estado se mandó que cuando estos empleados fuesen jubilados se les clasificase con arreglo al sueldo con que respectivamente estaban incorporados al Monte-pio; y luégo en 14 de Octubre de 1833 se dispuso que así los de número como los supernumerarios entrasen en turno para correr indistintamente los viajes de dentro y fuera del Reino. Despues resulta que al arreglar la clase en Real orden de 1.º de Abril de 1834 quedó suprimido el sueldo de que disfrutaban los supernumerarios, y desde entonces cesaron éstos de hacer los descuentos para el Monte-pio, continuando los de primera y segunda clase. Hállase asimismo que por Real decreto de 14 de Junio de 1847 se dividió el servicio de los Correos de Gabinete en interior y exterior, declarándose que el primero correspondía á este Ministerio, y de él dependerian los llamados supernumerarios, y que en tanto que subsistiesen algunos de ellos, tendrian derecho por antigüedad á ser colocados en las vacantes de las plazas que quedaban dependientes del Ministerio de Estado. A consecuencia de esta disposicion se regularizó por este Ministerio en Real decreto de 22 de Octubre de 1849 el servicio de los Correos de Gabinete dependientes de él, disponiéndose que tuviese cuatro de número y otros cuatro supernumerarios; que los primeros disfrutasen 4.000 rs. de sueldo y 22 rs. por legua, y los segundos los mismos 22 rs. en los viajes y á razon de 20 rs. todo el tiempo que estuviesen detenidos fuera de Madrid, alternando unos y otros; que ambas clases usasen el mismo uniforme y distintivos que los del exterior y que gozasen los mismos privilegios y exenciones que estos.—En cuanto á las vicisitudes de D. Mariano Buergo que motiva este expediente, resulta que en 8 de Octubre de 1833 fué nombrado para alternar en los viajes, y en 19 de Julio de 1836 obtuvo plaza de supernumerario, y que en el arreglo indicado de 22 de Octubre de 1849 quedó el segundo de esta clase, hasta que por ascensos entró á plaza de número en 22 de Agosto de 1855. Por lo relacionado se ve que el referido Buergo no se halló en el caso de hacer descuentos para el Monte-pio, ya por haber sido su primer nombramiento posterior á la supresion del sueldo de la clase, y luégo por haberse suprimido aquellos con bastante anterioridad á su entrada en plaza de número, sin que por este archivo puedan darse más noticias acerca de los extremos que pide la Junta de clases pasivas.»—Lo que traslado á V. I. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.—Angel Izardi.—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Circular mandando que no se consideren válidas las cuentas de gastos ocurridos en las Administraciones si no se envían por duplicado y con el cónstame de la Administración.

Dirección general de Correos.—Habiéndose notado frecuentemente la informalidad con que se remiten los documentos justificativos de las cuentas de gastos ocasionados por diferentes motivos en las Administraciones de Correos, así como también la inobservancia en la formación de los expedientes de abonos de servicios extraordinarios, de las reglas y disposiciones de las circulares de 14 de Febrero de 1837, 27 de Junio de 1838, y 23 de Mayo de 1840, esta Dirección general ha dispuesto que no se consideren válidas ningunas cuentas que no sean remitidas por duplicado con el cónstame de la Administración y el sello de la misma, y que no se abonen los servicios extraordinarios cuyos Vayas no vengan acompañados de las órdenes originales de las Autoridades que los mandan despachar, del ajuste correspondiente de las leguas corridas, de la relación de los viajes hechos, días y nombre de la Autoridad que los ordenó, del itinerario firmado y formado por el correo en hoja suelta con el visto bueno de la Administración, y de todos los demás requisitos prevenidos en las citadas circulares. En la inteligencia de que las faltas que en adelante se notaren en los documentos de contabilidad que se cursen á esta Dirección, serán de la responsabilidad de los Administradores respectivos, y se tendrán presentes para los efectos que haya lugar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1856.—Angel Iznardi.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Angel Iznardi del cargo de Director general de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Angel Iznardi del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real decreto nombrando Director general de Correos á D. Luis Manresa.

Ministerio de la Gobernacion.—Vengo en nombrar Director general de Correos á Don

Luis Manresa, que ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Circular manifestando se tratará sin consideracion á los empleados que no cumplan con lo prevenido en materia de sellos falsos ó servidos.

Dirección general de Correos.—Observando esta Dirección que la falta de celo de algunos Administradores hace ineficaz lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, circulado á los mismos en la propia fecha, sobre el uso de sellos ya servidos, prevengo á V... que trataré sin consideracion ninguna al empleado que en semejantes casos no cumpla eficazmente cuanto se dispone en el expresado Real decreto.

La práctica de las diligencias á que hace referencia el mismo Real decreto para descubrir al defraudador en materia de sellos lavados es doblemente aplicable respecto de los sellos falsos; sobre cuyo tráfico, tan inmoral como gravoso á los intereses del Estado, recomiendo á V... la más exquisita vigilancia.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden autorizando al Director de Correos para que, interin dure la carestía de los granos, designe el precio que haya de abonarse por cada una de las caballerías que se emplean en la conduccion de la correspondencia pública.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendidas las graves consideraciones que sirven de apoyo á la exposicion de V. I. de fecha de ayer, sobre la conveniencia de que se adopten desde luego las medidas oportunas para prevenir los conflictos que la excesiva carestía de los artículos destinados para el alimento del ganado que se ocupa en la conduccion del correo pudiera provocar, con menoscabo de la regularidad de tan importante servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. I. para que como medida provisional, limitada al periodo que pueda durar la actual carestía de los indicados artículos, y sin perjuicio por ahora de lo establecido por Real decreto de 10 del mes anterior, designe el precio que haya de abonarse por cada una de las caballerías que se emplean en la conduccion de la corresponden-

cia pública, interin se organiza convenientemente el servicio y se fija de una manera estable el porvenir de los Maestros de Postas.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Comunicacion al Gobernador de Córdoba recordándole lo prevenido para que se permita á los Correos el paso por las poblaciones al trote sostenido.

Direccion general de Correos.—Diariamente se producen quejas á esta Direccion por los Conductores de la línea de Andalucía, acerca de la obligacion que se les impone por la Autoridad local de esa capital de atravesar al paso con las sillas-correos las calles que median desde su entrada á la Casa-Administracion y viceversa, contraviendo á lo mandado en la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, cuya copia acompaño adjunta, para que enterado V. S. de su contenido, se sirva dictar desde luégo las disposiciones necesarias á fin de que no se pongan inconvenientes á los Conductores que entren y salgan en esa ciudad para marchar al trote sostenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Circular mandando se remitan á la Direccion cada quince dias los periódicos que quedan sin curso.

Direccion general de Correos.—Observando esta Direccion que algunas Administraciones no devuelven los periódicos é impresos que por cualquier motivo quedan sin curso, conforme está mandado, prevengo á V... cuide que se verifique dicha devolucion con la mayor exactitud cada quince dias, sin omitir expresar al respaldo de los mismos la causa de no despacharse.

Lo digo á V... para su cumplimiento y el de las Estafetas de su distrito. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando á los Maestros de Postas tengan dispuestos los carros para cuando seu necesario usarlos.

Direccion general de Correos.—Próxima la estacion de invierno, en que por efecto de las lluvias y del estado del camino ocurren

más incidentes á las sillas-correos y algunas roturas que hacen imposible continuar con ellas el viaje, habiendo necesidad de utilizar los carros que deben tener los Maestros de Postas, encargo á V... prevenga á los de su departamento tengan los suyos prevenidos para cuando sea preciso usarlos, ó que los construyan los que no los tuvieren, dando aviso de estar ejecutado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Administrador de Correos de...

Circular encargando á los Administradores principales de las líneas ejerzan la fiscalizacion prevenida en los Vayas de los Conductores.

Direccion general de Correos.—La fiscalizacion de los Vayas salientes de Madrid hasta el término de la carrera, es principalmente de las atribuciones de los Administradores de la misma, pues que los castigos son más eficaces cuanto más rápida es la imposicion de ellos para corregirlos, y observando por los resultados, que solamente dos principales en la línea de Andalucía ejercen vigilancia sobre el cumplimiento de los itinerarios dentro de su departamento, no puedo ménos de encargar la misma exactitud en las demas Administraciones de las líneas generales, teniendo presente la circular de 19 de Febrero de 1851, reproducida en 28 de Noviembre del mismo año y en 16 de Octubre del corriente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo se dé aviso á la Direccion cuando algun Conductor deje de abonar á los Maestros de Postas el importe del tercer asiento.

Direccion general de Correos.—Entre tanto que esta Direccion resuelve lo conveniente acerca de los terceros asientos que viajan en las sillas-correos, prevendrá V... á los Maestros de Postas de su departamento, que si algun Conductor deja de abonarles lo que les corresponde cuando vayan ocupados aquellos, den conocimiento directamente á esta Superioridad.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á los Maestros de Postas me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo que sólo cuando lo exija imperiosamente el interés del orden público se retrasen las salidas de los Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Teniendo en consideracion S. M. las altas razones de conveniencia, que recomiendan que nunca se interrumpa el curso regular de la correspondencia pública, se ha servido mandar que por ninguna causa ni motivo, ni bajo ningun concepto, se detenga en lo sucesivo la salida de los Correos más que el tiempo indispensable que anticipadamente se halla fijado en los respectivos itinerarios, á ménos que en ello se interese gravemente el orden público y no sea posible ocurrir á esta atencion expidiendo un alcance ó un extraordinario. Es igualmente la voluntad de S. M. que, fuera del ya expresado caso de reclamarlo imperiosamente la causa del orden y carecer de todo otro medio de dar frente á las necesidades del servicio, tampoco disponga V. S. en adelante de asiento alguno de las sillas-correos; debiendo preferir, siempre que esto alcance á llenar el objeto, el uso de los extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular dando disposiciones sobre el servicio de la correspondencia certificada.

Direccion general de Correos.—La poca exactitud con que se desempeña en casi todas las Administraciones de Correos el importante servicio de la correspondencia certificada, me ha decidido á dictar las siguientes prevenciones:

1.^a Cuidará V..., bajo su más estrecha responsabilidad, de que en esa Administracion y las subalternas que de ella dependan se lleven con la debida puntualidad y esmero los libros destinados á hacer constar, tanto la entrada y salida de los pliegos certificados, como la devolución de los sobres de los mismos.

2.^a Al cuarto dia á más tardar, contado desde el en que tuviere entrada en esa Administracion un pliego de la expresada clase, deberá V... devolver el sobre á la remitente con el *recibí* del sujeto á quien hubiere sido dirigido.

3.^a Si no pudiere llevarse á efecto lo determinado en la prevencion que antecede, por no ser habida la persona que debiese recibir el certificado ó por cualquier otro motivo análogo, dará V... aviso de esta circunstancia dentro del término que queda prefijado al Administrador remitente, á fin de que

pueda contestar á las reclamaciones que se le hagan, debiendo V... conservar en esa dependencia el pliego certificado hasta tanto que lo sea reclamado por quien corresponda.

4.^a El Administrador que no diere, en la parte que á él se refiera, puntual y exacto cumplimiento á las anteriores prevenciones, será responsable de todos los perjuicios consiguientes á su negligencia ó descuido, quedando sujeto además á las medidas que esta Direccion general se reserva proponer á S. M. para prevenir con un saludable rigor la repetición de semejantes faltas.

Del recibo de esta circular, como igualmente de haberla comunicado á las Administraciones subalternas, me dará V... inmediato aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Circular disponiendo se advierta á los Maestros de Postas que la Direccion está dispuesta á auxiliar á los que lo necesiten.

Direccion general de Correos.—Dispondrá V... lo conveniente á fin de que circule entre los Maestros de Postas en la línea general de ese departamento la adjunta orden, en que se marca la asignacion y la dotacion de caballerías que han de tener las paradas por el servicio de su instituto desde 1.^o del corriente, la cual, con la formalidad ó disconformidad de los interesados, me devolverá V..., cumplido que sea este requisito.

Al comunicar á los Maestros de Postas la antedicha disposicion, les hará entender que la Direccion está dispuesta y se encuentra con medios suficientes, no sólo para cumplir lo que en la misma promete, sino aun para auxiliar á todos aquellos que estén necesitados por efecto de la calamidad presente, anticipándoles algunas sumas para que puedan hacer sus acopios y reponer el ganado en pié de servicio; pero que será á la vez inexorable con los que no cumplan ó descuiden su deber.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular determinando cómo deben proceder los Conductores cuando sean detenidos para prestar declaracion.

Direccion general de Correos.—Con el fin de evitar que el curso regular de los correos sufra mayores interrupciones que las que sean absolutamente indispensables cuando los Conductores son detenidos en alguna poblacion por las Autoridades judiciales ó locales para prestar declaraciones por causa de

atropellos con los carruajes, ú otros casos análogos, esta Direccion ha dispuesto prevenir á V... lo siguiente:

1.º Si la detencion tuviese lugar en un punto en que haya Administracion de Correos, dispondrá el Administrador que un empleado de la misma, algun cesante del Ramo, si lo hubiese, ú otra persona de su confianza se encargue de la correspondencia y silla, tomando el Vaya, en el cual se consignará la correspondiente nota, debiendo ser remunerado este servicio con arreglo á la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Diciembre de 1854.

2.º Como pudiera suceder que no sólo el Conductor, sino tambien el Postillon y viajeros fuesen detenidos, dispondrá el Administrador ó el Conductor, segun el caso, que marche la correspondencia de Postillon en Postillon, colocándola en las balijas de respeto hasta la Administracion inmediata, la cual dispondrá que aquella continúe en carro con el encargado que designe, á no ser que el coche hubiese alcanzado al Postillon. Si el suceso ocurriera entre parada y parada, procurará el Conductor, valiéndose del Alcalde del pueblo ó de la Guardia civil, que llegue á noticia del Maestro de Postas más próximo ó del Administrador de Correos, para que despache inmediatamente con las caballerías necesarias un Postillon que se encargue de conducir la correspondencia.

3.º Los Conductores detenidos á quienes se les hubiese entregado certificados con efectos de la Deuda del Estado, los conservarán en su poder; pero si al pasar al dia siguiente el Conductor de la expedicion inmediata continuase la detencion de aquéllos, se hará entrega al último de dichos certificados, procediendo á su exámen y confrontacion con la factura ante el Administrador de Correos ó de la Autoridad que hubiese dispuesto la detencion, volviendo á cerrar y lacrar los pliegos, y firmando los tres la nota correspondiente en el Vaya, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular de esta Direccion de 11 de Abril del corriente año.

4.º Estas disposiciones no alteran las mandadas observar en la Real orden de 8 de Diciembre de 1854.

Lo que digo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas agregadas, á las cuales lo comunicará V... Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden autorizando á los dependientes del resguardo para el reconocimiento de las sillas-correos de Francia donde lo consientan las detenciones de itinerario.

Ministerio de la Gobernacion.—Excelentísimo Señor: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. de 16 de Abril, 9 de Julio y 8 de Octubre del corriente año, sobre que se permita á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino practicar un reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia en San Sebastian y en Tolosa, por no ser suficiente el que se verifica en Irún y Elizondo para evitar los fraudes y demas abusos que se cometen con el fin de hacer el contrabando, tanto más escandaloso, cuanto que se efectúa utilizando los elementos de que la Administracion pública tiene que valerse para desempeñar uno de los más importantes servicios que le están encomendados; y deseando S. M. conciliar hasta donde sea posible los grandes intereses á que puede afectar el inmoral tráfico del contrabando con la exactitud que tanto se recomienda en el servicio de Correos, se ha dignado resolver que se autorice á los dependientes del Resguardo para que procedan al reconocimiento de las sillas-correos provenientes de Francia, en los términos que hasta ahora se verifica en Irún y Elizondo, en cualquiera otro punto donde la detencion marcada en el itinerario lo permita sin extralimitar el tiempo que aquella debe durar, pues si bien son acreedores á la mayor consideracion los intereses que menoscaba el ilícito tráfico del contrabando, es preciso no perder de vista que pueden ser incalculables los perjuicios que ocasionaria el entorpecimiento del curso regular de la correspondencia pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendo un ejemplar de los itinerarios vigentes en las líneas de Irún y Elizondo para que se tengan presentes por los individuos del cuerpo de Carabineros al llevar á efecto lo resuelto por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor Ministro de Hacienda.

Circular disponiendo que la correspondencia de Ultramar se entregue franca á las autoridades que gozan de franquicia.

Direccion general de Correos.—Por Real orden de 28 de Noviembre último, S. M. se ha servido disponer que mientras se establecen en Ultramar los sellos de franqueo para la correspondencia oficial, se entregue franca á las Autoridades que gozan franquicia en la

Península la procedente de las de aquellos dominios, siempre que los pliegos vengan dirigidos al cargo público y aparezca en los sobres el sello particular de la Oficina ó Autoridad remitente.

Lo que participo á V... para su cumplimiento, tanto en esa Principal como en las Estafetas que de ella dependen. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden prescribiendo lo que debe abonarse á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares cuando viajen por ferro-carril.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de modificar los artículos 19 y 21 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Correos, haciendo la debida distincion para el abono de la gratificacion que se concede á sus individuos cuando salen en comision del servicio, verificando el viaje por caminos de hierro, de cuando lo hacen por las vías ordinarias, se ha dignado mandar S. M. que la retribucion de 12 y 8 rs. por legua recorrida que se concede á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares en los artículos citados del Reglamento, se entienda sólo cuando viajen por caminos comunes, y que cuando lo verifiquen por vías férreas se les abone el importe de un asiento en coche de primera clase á los Inspectores y Subinspectores y el de uno de segunda á los Auxiliares, satisfaciéndose además á unos y otros la gratificacion de 40 rs. diarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Circular disponiendo se despache hasta las diez de la noche la correspondencia de apartado y la de las Estafetas inmediatas.

Direccion general de Correos.—Para que el público reciba su correspondencia con el menor retraso posible, cuidará V..., bajo su más estrecha responsabilidad, se despache hasta las diez de la noche la de apartado y la correspondiente á las Estafetas inmediatas que tengan que salir ántes de las doce.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Señor Administrador principal de Correos de...

Orden al Administrador del Correo central para la colocacion de los Conductores en las respectivas líneas, y preceptuando lo conveniente para los casos de permuta.

Direccion general de Correos.—Remito á V. S. la adjunta relacion nominal de los Conductores de primera clase que han de desempeñar el servicio de su instituto en las líneas generales á que se les destina por el riguroso orden de su antigüedad, para que proceda V. S. desde luego á disponer lo necesario á fin de que empiecen con toda urgencia dicho servicio.

Deseando esta Direccion conciliar en todo lo que sea posible el mejor servicio con las comodidades compatibles entre aquel y los interesados, he acordado que puede V. S. permitir á los interesados las permutas de línea, siempre que las soliciten por medio de instancia, y que no encuentren V. S. inconveniente grave en acceder á ellas, en cuyo caso lo manifestará V. S. á esta Direccion para que pueda aprobar las permutas teniendo á la vista su informe.

En los casos de no poder los Conductores hacer los viajes por causa de enfermedad, tendrá V. S. presentes las disposiciones 7.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1851, y se sujetará V. S. á ellas en todo lo que determinen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador del Correo central.

Real orden disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar, segun se halla establecido por Real decreto de 15 de Febrero último para los que circulan en la Península, la Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer:

1.º Desde el dia 1.º de Enero de 1857 quedará establecido y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar, á razon de 80 rs. la arroba de papel para las Antillas, y de 160 para Filipinas. El periódico así timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

2.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 100 reales arroba para las Antillas, y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su im-

porte en sellos de correos, que se pegarán en las fajas.

3.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administración por cada una el precio de 80 rs. para las Antillas, y de 160 reales para Filipinas. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 10 y 20 reales más respectivamente, y siempre los mismos 10 y 20 rs. de aumento por razón de gastos en cada millar sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fracción que resulte.

4.º Por la Dirección general de Ultramar se adoptarán, respecto de los periódicos é impresos procedentes de las Antillas y Filipinas, las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Circular fijando las cantidades que han de satisfacer los viajeros que ocupen el tercer asiento de las sillas-correos.

Dirección general de Correos.—Cuando en virtud de orden de esta Dirección se ocupe el tercer asiento de las sillas-correos al lado del Conductor, pagarán por él los viajeros particulares 6 reales por legua á los Maestros de Postas, y 3 reales también por legua á los Postillones, con arreglo al art. 25, título II del Reglamento de Postas vigente. Los viajeros de Real servicio abonarán 5 reales por legua á los primeros y 2 á los segundos, conforme al art. 26 del mismo título y Reglamento, á no ser en casos especiales en que á juicio de esta Dirección deba dispensarse del referido abono, según costumbre, á los empleados del Ramo que vayan como arrimados para asuntos del servicio.

Los Administradores de Correos exigirán á los viajeros lo que deban abonar por la distancia que hayan de recorrer, cuidando de satisfacer á cada partícipe lo que le corresponda, con arreglo á la presente orden. Madrid 12 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular trasladando la Real orden que dispone que los Maestros de Postas deben costear las reparaciones de los edificios del Ramo que ocupen.

Dirección general de Correos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me co-

munica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Imo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. I. en 9 del corriente, al dar cuenta del expediente instruido con motivo de las obras de reparación que deben hacerse en las casas de Postas del Carpio, Casablanca y Mangonegro, se ha servido resolver por punto general para lo sucesivo que los Maestros de Postas se obliguen á hacer y costear las reparaciones y obras necesarias en los edificios propios del Ramo, interin se estén utilizando de ellos.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V... para iguales fines

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando se ponga el sello de franco á los periódicos que se dirijan al extranjero previamente franqueados.

Dirección general de Correos.—Cuidará V... bajo su más estrecha responsabilidad, que se ponga el sello de franco á los periódicos que se dirijan á Francia, Bélgica, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, que deben franquearse previamente, con arreglo á los tratados postales y tarifas vigentes.

Del recibo de esta circular me dará V... aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Reglamento para el cuerpo de Carteros de la Administración del Correo central.

ARTÍCULO 1.º

La corporación de Carteros del Correo central se dividirá en dos clases, con la denominación de *Carteros* de número y *Auxiliares* de carteros.

2.º

El cuerpo de Carteros de número constará de veintin individuos, con las categorías siguientes:

- 1.ª Un Inspector, Jefe de la corporación de Carteros.
- 2.ª Seis Comisionados de cartería y lista.
- 3.ª Doce Carteros principales.
- 4.ª Dos Escribientes.

3.º

El cuerpo de Auxiliares, que aumentará ó disminuirá por acuerdo del Jefe de la Admi-

nistracion, segun las circunstancias y el mejor servicio lo requieran, se compondrá por ahora de noventa individuos, con las denominaciones siguientes:

- 1.ª Doce Auxiliares primeros de Carteros.
- 2.ª Doce id. segundos de id.
- 3.ª Sesenta id. terceros de id.
- 4.ª Seis Lectores.

De los sueldos, compensaciones y nombramientos.

Artículo 4.º

Calculado que el producto del cuarto en carta, no solamente alcanza para cubrir todas las atenciones de la carteria, sino que aún quedará algun sobrante para distribuirse entre la Corporacion, disfrutarán todos los individuos de ella los sueldos y compensaciones que se marcan en la siguiente

PLANTILLA DE HABERES.

CLASES.	HABER ANUAL.			HABER mensual por el Tesoro.	IDEM diario del cuarto en carta á cada clase.
	Por el Tesoro.	Del cuarto en carta.	TOTAL.		
Jefe inspector.....	10.000	»	10.000	583,33	»
Primer comisionado....	7.000	»	7.000	583,33	»
Segundo idem.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Tercero id.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Cuarto id.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Quinto id.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Sexto id.....	7.000	»	7.000	583,33	»
Primer principal.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Segundo idem.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Cuerpo de Tercero id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Cuarto id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Quinto id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Sexto id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Sétimo id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Octavo id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Noveno id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Décimo id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Undécimo id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Duodécimo id.....	2.000	4.000	6.000	166,65	10,95
Escribiente primero....	2.000	2.000	4.000	166,65	5,47
Idem segundo.....	2.000	2.000	4.000	166,65	5,47
Id. de Auxiliares.. 12 Auxiliares á 5.000...	»	60.000	60.000	»	13,95
12 idem á 4.000.....	»	48.000	48.000	»	10,95
60 id. á 3.500.....	»	210.000	210.000	»	9,59
6 Lectores á 4 rs. diarios	»	8.760	8.760	»	4, »
TOTAL.....	80.000	378.760	458.760	6.666,41	», »

Artículo 5.º

La plaza de Jefe Inspector del cuerpo de Carteros en el Correo central será provista por nombramiento á virtud de Real orden, y á propuesta del Administrador.

6.º

En consecuencia de lo prescrito en la Ordenanza general de Correos, corresponde al

Administrador principal el nombramiento de Carteros y Auxiliares de este cuerpo; teniendo presente para ello los conocimientos especiales que necesitan y las buenas circunstancias que deben adornarles para merecer la más absoluta y completa confianza. Por lo tanto, podrá del mismo modo imponer los castigos correccionales, multas ó suspensiones que con arreglo á las faltas crea convenientes para el más puntual servicio.

7.º

Para que los agraciados por el Jefe de la Administración con el cargo de *Comisionados de cartería*, adquieran un título más á la confianza honrosa que se les dispensa, serán aprobados sus nombramientos por la Dirección general del Ramo.

8.º

La destitucion que por justas causas pueda ocurrir de los cargos de Comisionados, Carteros y Auxiliares corresponde tambien al Administrador, pero con acuerdo de la Dirección general del Ramo.

9.º

Se establece un riguroso escalafon para los Carteros de número y Auxiliares. Todos ascenderán por antigüedad rigurosa, excepto cuando para corregir la indolencia ú otras faltas de alguno disponga el Administrador que quede postergado por uno ó más turnos, en cuyo caso ascenderá el que le siga en antigüedad; sin que luego, áun cuando el postergado esté apto para el ascenso, pueda anteponerse en la clase al que ascendió primero; pues este es otro de los medios que se establecen para estímulo de los buenos y celosos empleados.

10.

Los Carteros tendrán derecho á ingresar en el ramo de Correos en plazas correspondientes á sus dotaciones, despues de haber acreditado su honradez, laboriosidad y aptitud en el desempeño de su cometido.

11.

Para la admision de Cartero son necesarias las cualidades de leer y escribir correctamente y saber las principales reglas de aritmética; no pasar de treinta años de edad, y acreditar por certificación del alcalde de barrio su buena conducta. Los licenciados del Ejército, y en particular los de la Guardia civil, serán preferidos, siempre que tengan buenas notas en sus respectivas licencias.

Obligaciones del Jefe Inspector del cuerpo de Carteros.

ARTÍCULO 12.

El Inspector de Carteros será responsable al Jefe de la Administración de cuantas faltas se adviertan en la Corporacion de su cargo, si á su debido tiempo no las hubiere indicado para evitarlas. Todos los individuos de la misma respetarán y obedecerán á dicho Inspector en lo concerniente al servicio, segun el carácter de que se halla revestido.

13.

Llevará un libro de rigurosa antigüedad, donde se anotarán las faltas y actos recomendables de los Carteros, así como la aptitud y conducta de cada uno.

14.

Será de su cargo la custodia de cuantos documentos y órdenes emanadas del Administrador se le entreguen para su puntual cumplimiento.

15.

Compartirá con la Comision los trabajos de la cartería, y será responsable tambien á la caja, en la parte que pueda corresponderle, de los valores que por todos conceptos se entreguen á dicha Comision de Carteros.

Obligaciones especiales de los Comisionados de cartería.

ARTÍCULO 16.

Los cuatro Comisionados de cartería estarán exceptuados de repartir cartas y formarán un cuerpo para recibir de los Jefes de la Administración la correspondencia que haya de distribuirse al público por medio de la lista y de los Carteros, quedando, por lo tanto, responsables de su importe á la caja.

17.

Dichos Comisionados distribuirán entre si los trabajos que se les confien por el Inspector, para que así puedan desempeñarlos con la prontitud y acierto que el servicio requiere.

18.

Tambien son responsables de las faltas de los Carteros que se hallen á su cuidado, si oportunamente y por conducto del Inspector no lo pusieren en conocimiento de los Jefes de la Administración.

19.

Para que los mismos Comisionados puedan observar con detenimiento las faltas de los Carteros, segun se previene en el artículo precedente, tendrá cada uno de ellos á su cargo tres cuarteles, principiando el Comisionado más antiguo por los primeros, y siguiendo de esta forma la numeracion correlativa de los demas.

Obligaciones especiales de los Comisionados de la lista.

ARTÍCULO 20.

Los Comisionados de la lista serán responsables á la Administración de los valores que por correspondencia ú otros conceptos se les

entreguen por la Comision de Carteros, de la cual unicamente podrán recibir los cargos.

21.

Cuidarán de tener para las cartas de la lista abierto con puntualidad el despacho todas las horas que se hallen prefijadas. Si por retraso de los correos ó cualquiera otra circunstancia no pudieran exponerse al público las listas de correspondencia ántes de las doce del dia, deberá permanecer hasta que anocheziere y sin intermision alguna abierto el despacho.

22.

Cuidarán de hacerlas con claridad y limpieza dichas listas para que el público no pueda sufrir entorpecimiento en la recepcion de su correspondencia. Y tampoco permitirán, bajo ningun pretexto, que se arranquen aquellas, ni borren, tachen ó modifiquen los nombres que contienen.

23.

A fin de cada mes formarán una liquidacion de los valores que por correspondencia hayan recibido en el anterior, entregándola á los Jefes de la Administracion; haciéndolo tambien en los primeros dias del mes siguiente con las cartas de difícil despacho y las que se remitan á su procedencia; cuidando de expresar á su dorso los motivos por que no se hubieren despachado.

Obligaciones especiales de los Carteros principales.

ARTÍCULO 24.

Considerada esta poblacion subdividida en doce cuarteles para la distribucion de la correspondencia, se destinan como Jefes de ellos á los doce Carteros de número con la denominacion de *Principales*.

25.

Cada Cartero principal tendrá á sus órdenes, para el servicio de su cuartel, cinco auxiliares.

26.

Pondrán de manifiesto en las mesas respectivas una lista de las calles que componen sus cuarteles y partidas; como asimismo otra en la que se demuestren con claridad los nombres de los individuos que en sus indicadas partidas ó zonas disfrutan el derecho de apartado. Tambien habrá un libro en el que se anoten los certificados que á cada cuartel corresponden.

27.

Harán conocer minuciosamente á sus subordinados las expresadas listas, para que cualquiera de ellos no encuentre el menor

entorpecimiento en hacer el apartado de la correspondencia con la exactitud debida.

28.

Los Carteros principales, como responsables que son á la Comision del buen comportamiento de los que inmediatamente les están subordinados, procurarán vigilarlos y examinar con la mayor escrupulosidad si las cartas que devuelven para la lista están bien trabajadas ó se han practicado todas las diligencias conducentes para su entrega: pues con ello no solamente ganará el servicio del público, sino que tambien será beneficioso para los intereses del Ramo y de la Corporacion. El Principal que, por familiarizarse con sus subordinados ó por carecer del carácter que su destino requiere, no denunciase cuantas faltas advierta en su cuartel, será castigado con toda severidad y sin consideracion alguna.

Obligaciones especiales de los Auxiliares primeros y segundos.

ARTÍCULO 29.

Los Auxiliares primeros sustituirán á los Carteros principales en casos de ausencia ó enfermedad, y quedarán sujetos á la misma responsabilidad que ellos, siempre que se hallen al frente de los cuarteles.

30.

Llevarán un libro en que consten numéricamente las cartas diarias que se distribuyan en cada una de las seis partidas de sus cuarteles respectivos, para que por ellos, y el general que tenga la comision de Carteros, pueda saberse á fin de cada entrega el total producto que debe quedar en fondo.

31.

A falta de dichos Auxiliares sustituirán en todas sus funciones los segundos de esta clase.

Del Correo interior.

ARTÍCULO 32.

La experiencia ha demostrado perfectamente que así para la celeridad como para el mejor sistema en la recaudacion, es muy conveniente hacer separado el servicio del Correo *interior* del exterior. En su virtud se ejecutará bajo las prescripciones siguientes:

1.º Los veinticuatro Auxiliares que quedan sobrantes en el Correo exterior, servirán para repartir las cartas del interior, al respecto de dos hombres por cuartel.

2.º Estos veinticuatro individuos recogerán la correspondencia que se halle depositada en los pilares y cajas-buzones situados en esta poblacion, y á las horas prescritas por la Administracion, exceptuando de este

servicio al más antiguo, que deberá hallarse en la oficina con anterioridad á la recogida para saber y dar parte si los demas Auxiliares retardan su arribo á la Administracion, que han de verificar por el camino más corto y sin que exceda de un cuarto de hora el tiempo que en ella se invierta.

3.º A los quince minutos de haber llegado á la Administracion, saldrán á repartir la correspondencia que hayan recogido para el casco ó interior de la misma poblacion, debiendo efectuar esta operacion en hora y media ó dos horas, salvo algunas ocasiones, en las cuales, por efecto de un gran cúmulo de circulares, no pudiera verificarse la distribucion en el tiempo señalado.

4.º Como en todas las cartas del interior ha de estamparse el número de la expedicion á que pertenezcan, cuidarán los Auxiliares, siempre que tengan que volver cartas á otros cuarteles, ya por falta de señas ó por haber variado de domicilio los interesados, de ponerles los sellos á que correspondan las expediciones, y expresando además al dorso la causa de no haberse despachado, con lo cual quedarán libres de la responsabilidad que pudiera caberles si llevasen en la segunda ó tercera expedicion una carta que perteneciese á la primera.

5.º El Cartero ó Auxiliar que esté nombrado para vigilar las faltas de los demas de su clase, queda responsable con su destino si al llegar á su noticia aquellas no las denunciase al Inspector de la corporacion para los efectos oportunos.

Obligaciones especiales de los lectores.

ARTÍCULO 33.

La clase de *Lectores* está destinada para que en alta voz hagan lectura de los sobres de cartas que se reciban sin señas, como igualmente las que devuelven los Carteros por no hallar á los interesados.

34.

Suplirán las faltas que por ausencia ó enfermedad de los Auxiliares haya en los cuarteles, por cuyo trabajo especial serán retribuidos, además de su sueldo, con cuatro reales diarios, que se descontarán de la compensacion que deba percibir el individuo á quien sustituyan.

35.

Siempre que los Lectores se hallen sin colocacion en los cuarteles, se ocuparán en trabajar las cartas que los Carteros y Auxiliares devuelvan para la lista por no haber encontrado á sus interesados.

36.

Por cada una de estas cartas que distri-

buyan serán remunerados á expensas del que la devolviese con un real, cuando se despache en distinta habitacion de aquella á que viene dirigida, y dos cuando lo sea en la misma para la que traiga señas.

37.

Para seguridad de los Lectores, recogerán los sobres de las cartas que despachen, y los entregarán al Inspector; quien, convencido de la verdad del hecho, abonará el importe de los sobres, y hará el descuento correspondiente á los individuos que hubiesen devuelto aquellas cartas.

38.

Además de las obligaciones que en los anteriores artículos se fijan á cada clase, se observarán por todos, las demas que se desprendan de los artículos siguientes.

Obligaciones generales.

ARTÍCULO 39.

Se previene á todos los individuos de la corporacion de Carteros, á excepcion de los del interior, que á la hora señalada por los Jefes de la Administracion deben hallarse puntualmente dentro de la oficina que les está designada, para despachar los correos con la debida brevedad y acierto.

40.

A la llegada de estos, se presentará en el local de costumbre uno de los individuos de la Comision para recibir la correspondencia que por los Jefes se les entregue; pasándola sin pérdida de tiempo al sitio señalado para la lectura de sobres y su distribucion.

41.

Segun para este objeto vayan leyéndose por los elegidos los sobres de la correspondencia, irá separándose esta en trece secciones; una la que no traiga señas y deba despacharse por la lista, y las otras doce para ser repartidas en los cuarteles.

42.

La correspondencia de la lista y tropa que se halle de guarnicion en esta Corte, se reservará en un sitio á propósito, hasta que se presente á recogerla un *Comisionado* de aquella dependencia.

43.

La que haya de repartirse por los Carteros, será entregada por la comision á los doce *Principales*, que son responsables del importe de la de sus cuarteles respectivos.

44.

Los *Principales* á su vez dividirán la de

sus cuarteles en seis partes iguales; una que ha de repartir él mismo, y las otras cinco que repartirán los Auxiliares que para este servicio tengan á sus órdenes; á quienes harán el cargo correspondiente y tomarán la debida cuenta.

Todos ellos llevarán una libreta donde se anotará el cargo y data que tengan diariamente, por las cuales deberá formar el Inspector á fin de cada mes una liquidacion general, de la que se pasará copia á la Direccion del Ramo.

45.

Siendo una de las principales operaciones el pase ó lectura de las cartas que se reciben sin señas, debe verificarse con el mayor silencio; como igualmente se observará por todos los Carteros el mejor orden y compostura durante el tiempo que se hallen en la oficina: prohibiéndose que ningun individuo pase de su cuartel á otro, sino para asuntos del servicio.

46.

Distribuida la correspondencia y certificados en los términos que quedan señalados entre todos los Carteros, y cuyas operaciones han de hacerse con la mayor presteza posible, pedirá el Inspector el prévio permiso al Jefe de la Administracion, y dispondrá que salgan aquellos ordenadamente á repartir en sus cuarteles.

47.

A las tres horas de haber salido con dicho objeto de la oficina, debe estar distribuida toda la correspondencia por los Carteros, á quienes se prohíbe retener bajo ningun pretexto carta alguna que no bayan podido repartir. Si por haber mudado domicilio los interesados ó llevar señas equivocadas no puede ser entregada alguna, la devolverán sin pérdida de tiempo á su Principal, y éste á la Comision, á fin de darla el curso correspondiente.

48.

Se manda á los Carteros que sean atentos con el público, y que se distingan por sus buenas maneras en el acto del servicio, prohibiéndoles que lo ejecuten sin vestir y llevar abrochado el uniforme que les designa la Ordenanza, y con el aseó que corresponde al crédito del Ramo y de la clase; no consintiendo por ningun concepto el uso de gorra y pantalon que no sean de Reglamento, como tampoco conducir la correspondencia fuera de su cartera.

49.

Ningun individuo podrá ausentarse de la poblacion sin la licencia competente del Ad-

ministrador. El que faltase á esta prevencion, tendrá entendido que se considera haber hecho renuncia de su destino, y su vacante será cubierta inmediatamente.

Certificados.

ARTÍCULO 50.

Como el Inspector es primeramente responsable de los certificados que recoge del Oficial de este negociado, tendrá un libro para anotar la distribucion que de ellos haga en el momento de recibirlos, y exigirá la firma, tambien en el acto, de los que entregue á los Principales: quienes los distribuirán entre los Auxiliares de su cuartel para que lleguen puntualmente á poder de los interesados.

51.

La devolucion de los sobres de certificados al Oficial encargado será obligacion del Inspector, lo cual se ejecutará precisamente cuando más tarde al otro dia de recibirlos.

52.

Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad que ningun Cartero entregue certificado á otras personas que á su verdadero dueño, aunque lo soliciten individuos de su propia familia; pues únicamente aquél tiene derecho de recibirlo y firmar su sobre; á no ser que para ello se halle otro legalmente autorizado.

Distribucion del sobrante del cuarto en carta.

ARTÍCULO 53.

Como el sobrante del cuarto en carta es justo que se distribuya entre toda la Corporacion, tanto porque lo adquiere con su trabajo, cuanto porque dichos individuos no tienen más honorarios que lo que este da de sí, se observará lo siguiente:

Los Auxiliares primeros intervendrán á los Principales de su respectivo cuartel del número de cartas que se despachan diariamente en el mismo, llevando cuenta del sobrante que entregan en la Comision, y anotándolo con la mayor claridad en el libro que se indica en el art. 30 de sus obligaciones.

54.

Acto continuo que todos los Principales hayan entregado los productos en la Comision de Carteros, se totalizarán los de los doce cuarteles, y despues de rebatir las pensiones alimenticias, se procederá á guardarlo en arcas hasta fin de cada mes, que debe distribuirse á prorata del sueldo que cada uno disfrute.

55.

Para que esta operacion se realice con la

debida exactitud por la Comision, formará por cuarteles una nómina que deberán firmarla dos individuos de cada uno de aquellos.

56.

Hecha esta y visada por el Inspector, quedará archivada en la Comision de Carteros para resguardo de la misma.

57.

Si alguna vez disminuyese la correspondencia y no hubiera bastantes fondos para cubrir las atenciones del cuerpo de Carteros y Auxiliares, se descontará á los mismos esta falta á prorata de sueldos hasta cubrir el déficit que resulte.

De las multas y recompensas.

ARTÍCULO 58.

Además de las multas establecidas en el artículo 36 de las obligaciones de los Lectores, se impondrán las siguientes:

1.^a Todo Cartero ó Auxiliar que, sin causa justificada, falte á las horas que se prefijen por el Inspector, será amonestado por primera vez, y multado en 4 reales á la segunda: si cometiese la tercera, perderá el derecho de lo que debe percibir á fin de cada mes por el reparto del cuarto en carta. El que reincidiere en estas faltas sufrirá una suspension proporcionada á la gravedad de ellas ó lo que el Jefe de la Administracion disponga en uso de sus atribuciones.

2.^a Siempre que un individuo se presente desaseado y no procure corregirse, se le retendrán los sobrantes que deba percibir, para atender con ellos á la compra de las prendas que necesite.

59.

Todas estas faltas se anotarán en el libro de vicisitudes que marca el art. 13.

60.

De las cantidades que ingresen por multas, se hará un fondo en la Comision, que servirá para recompensar á los individuos que por su celo en el cumplimiento de sus deberes, aptitud para el reparto de la correspondencia ó por otras cualidades laudables, se hagan acreedores al aprecio de sus Jefes.

Pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 61.

Reconocidas las ventajas que ofrece para la corporacion de Carteros la costumbre establecida de conceder pensiones á los que por su edad avanzada ó por inutilizarse en el servicio, se vean precisados á cesar en él, se respetarán las jubilaciones creadas hasta la fecha de este Reglamento, considerándose

las que se concedan desde ahora con el nombre de pensiones alimenticias y bajo las bases siguientes:

1.^a Se considera con derecho á pension al Cartero ó Auxiliar que habiendo servido quince años por lo ménos, pruebe competentemente que tiene imposibilidad física é involuntaria para continuar en él.

2.^a El que se encuentre en dicho caso, hará solicitud al Administrador, acompañando certificacion del facultativo que trate sus padecimientos.

3.^a Como el Administrador puede necesitar convencerse más de la certeza de los males que imposibiliten al solicitante, ántes de resolver podrá elegir otro ó más facultativos que le reconozcan; en cuyo caso los honorarios de éstos serán de cuenta del interesado.

4.^a Las pensiones que se concedan á los Carteros y Auxiliares que se retiren del servicio, serán arregladas á la siguiente tabla:

	PENSIONES ALIMENTICIAS		
	Rs. vn. anuales.		
	De 15 á 20 años.	A los 25	De 30 en adelante.
Los de 4.000 y 5.000 rs.	1.000	1.500	2.000
Los de 6.000 idem.....	1.500	2.200	3.000
Los de 7.000 idem.....	2.200	3.000	3.600

ARTÍCULO 62.

Las pensiones que establece la precedente tabla serán acordadas por el Jefe de la Administracion, y sólo en virtud de sus órdenes escritas y comunicadas al interesado y la Comision por conducto del Inspector, podrán ser aquellas satisfechas, exigiéndose además las justificaciones convenientes en cada pago.

63.

Sin embargo de lo que queda establecido en la regla primera del art. 57, el Administrador podrá conceder la pension que estime justa al Cartero que, sin cumplir los años de servicio que se fijan, quedare visiblemente inútil por fatigas en el mismo ó por un incidente desgraciado en el acto de ejecutarlo.

64.

De este Reglamento, que por todos aquellos á quienes compete se debe observar, se obliga á los Carteros á que conserven un ejemplar. Y con objeto de dar más estabilidad á lo que en el mismo se dispone, elévese á conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Correos, para que, si lo encuentra conforme, se sirva autorizarle con su superior apro-

bacion. Madrid 1.º de Octubre de 1856.==Joaquín de Lavallo.

Dirección general de Correos.==Sección 3.ª
==Negociado único.==Examinado el Reglamento de Carteros de la Administración del cargo de V. S. que acompaña á su comunica-

cion de 10 del corriente, y hallándolo conforme, he tenido por conveniente aprobarlo y autorizar á V. S. para plantearlo.==Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1856.==Luis Manresa.==Sr. Administrador del Correo central.

Estado demostrativo de las cartas del Reino, posesiones de Ultramar y Extranjero circuladas en el año 1856.

Cartas no franqueadas del Reino, primer semestre.	1.418.738
Idem, id., segundo semestre.	»
Cartas franqueadas del Reino, primer semestre.	11.829.410
Idem, id., segundo semestre.	15.780.819
Cartas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	362.418
Idem del Extranjero.	848.740
Idem franqueadas para el Extranjero.	1.298
	<hr/>
	30.241.473

NOTAS. Las cartas certificadas están incluidas entre las franqueadas del Reino, Ultramar y Extranjero, siendo su total.	44.969
Número de pliegos oficiales circulados.	2.248.268
Idem de cartas sobrantes.	186.192
Productos generales.	Rs. von. 20.155.341

RECAUDACION OBTENIDA POR SELLOS VENDIDOS PARA EL FRANQUEO Y CERTIFICADO DE CARTAS EN TODO EL AÑO 1856.

	Número.	Reales.	Cénts.
De un cuarto.	»	»	»
De dos cuartos.	485.061	144.132	»
De tres idem.	»	»	»
De cuatro idem.	30.051.339	14.141.806	60
De seis idem.	»	»	»
De doce idem.	»	»	»
De un real.	308.516	308.516	»
De dos reales.	224.850	449.700	»
	<hr/>		
	31.069.766	15.014.154	60
Por franqueo de periódicos é impresos.		954.117	»
		<hr/>	
		15.968.271	60

Real orden disponiendo lo conveniente para evitar el fraude en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.== Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo informado por V. I. acerca del nuevo fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular por medio de un baño de barniz, que aplicado á la superficie exterior de aquellos, dificulta la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en

estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó más veces, con notorio menoscabo de los ingresos del Tesoro. Enterada S. M., y considerando que, si bien no está comprendido de una manera explicita este caso en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el abuso que dicha fraudulenta preparacion tiene por objeto es evidentemente el mismo á que por el citado Real decreto se trató de poner coto, se ha servido mandar: que las disposiciones contenidas en aquel, sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denun-

1856.

1856...	—MODELOS de condiciones generales para las subastas de las conducciones.....	360
1.º DE ENERO DE 1856...	—ADMINISTRACIONES de Correos existentes en la actualidad, con expresion de la clase y principal á que cada una pertenece.....	364
16 DE ENERO DE 1856...	—CIRCULAR remitiendo á los Administradores una tabla para la reduccion en los estados de los maravedís en céntimos de real.....	367
22 DE ENERO DE 1856...	—COMUNICACION denegando á los arrendadores de sillas-correos un abono solicitado por cuanto el pago de los asientos de reserva corresponde á los individuos que los ocupen.....	369
24 DE ENERO DE 1856...	—PROYECTO DE LEY pidiendo un crédito de cinco millones de reales para la construccion de un edificio destinado al servicio del Correo central y Casa de postas.....	369
25 DE ENERO DE 1856...	—REAL DECRETO reduciendo al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por el correo.....	370
1.º DE FEBRERO DE 1856..	—CIRCULAR recordando que en las sillas-correos sólo pueden ocuparse dos asientos, y que el equipaje de los viajeros no puede exceder de 50 libras.....	370
3 DE FEBRERO DE 1856..	—REAL ÓRDEN de 3 de Febrero dictando disposiciones para la aplicacion del Real decreto de la misma fecha sobre modificaciones introducidas en el ramo de cuenta y razon.....	370
11 DE FEBRERO DE 1856..	—CIRCULAR disponiendo que las Administraciones formen resúmenes exactos de las Autoridades que envian correspondencia oficial.....	374
14 DE FEBRERO DE 1856..	—REAL ÓRDEN estableciendo cuatro cartorías en los barrios extramuros de Madrid.....	373
15 DE FEBRERO DE 1856...	—REAL DECRETO aprobando la instruccion para la ley general de ferro-carriles.....	373
15 DE FEBRERO DE 1856..	—REAL DECRETO haciendo obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856 y estableciendo reglas para su cumplimiento.....	373
19 DE FEBRERO DE 1856..	—REAL ÓRDEN suprimiendo las Intervenciones de Correos y mandando que interinamente sean desempeñadas por los Oficiales primeros.....	375
23 DE FEBRERO DE 1856..	—ÓRDEN al Administrador del Correo central mandando que los paquetes salgan de la Administracion lacrados y sellados.....	375
5 DE MARZO DE 1856...	—CIRCULAR remitiendo modelos de los estados que deben enviarse á la Direccion general de Correos para que esta tenga noticias estadísticas más recientes del movimiento de la correspondencia en todas las estafetas del Ramo.	375

	<u>Páginas.</u>
11 DE MARZO DE 1856....—CIRCULAR remitiendo á los Gobernadores nota de las Autoridades á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.....	377
13 DE MARZO DE 1856....—INSTRUCCION para la admision y envío de pliegos certificados con efectos públicos.....	377
13 DE MARZO DE 1856....—REAL ÓRDEN mandando que el franqueo de periódicos por medio del timbre sea extensivo á los que se dirijan á las posesiones de Ultramar.....	378
14 DE MARZO DE 1856....—ÓRDEN de la Direccion mandando que se sortee el servicio de los Conductores en las líneas generales.....	378
23 DE MARZO DE 1856...—REAL DECRETO autorizando la contrata para el establecimiento de una conduccion diaria entre Alcolea y Monreal y entre Málaga y Velez-Málaga.....	379
25 DE MARZO DE 1856...—CIRCULAR previniendo la forma en que deben remitirse las facturas de efectos públicos á la Direccion de la Deuda..	379
26 DE MARZO DE 1856...—REAL DECRETO mandando que en lo sucesivo las plazas de Maestros de postas se provean por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes.....	379
27 DE MARZO DE 1856...—CIRCULAR mandando que se gire una visita á los estancos y expendedurías para reconocer si los sellos que se venden son legitimos.....	380
1.º DE ABRIL DE 1856....—REAL ÓRDEN mandando se encargue á las oficinas de Rentas todo lo relativo al Giro mútuo, cesando de estar á cargo de las Administraciones de Correos.....	380
3 DE ABRIL DE 1856....—ÓRDEN de la Direccion disponiendo que sólo se despachen cuatro arrobas de impresos en cada línea para evitar retrasos en los correos.....	381
4 DE ABRIL DE 1856....—CIRCULAR dando á conocer las diferencias que hay entre los sellos de franqueo falsos y los verdaderos.....	381
6 DE ABRIL DE 1856...—CIRCULAR mandando que las facturas de efectos públicos se manden á la Direccion ó establecimiento de donde su emision proceda.....	381
9 DE ABRIL DE 1856....—REAL ÓRDEN mandando que los avisos del Giro mútuo no se certifiquen en lo sucesivo.....	381
11 DE ABRIL DE 1856....—CIRCULAR mandando que no se admitan certificados con efectos de la Deuda sino para poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales servidas por Conductores de número.....	382
11 DE ABRIL DE 1856....—CIRCULAR previniendo que agotado el papel de marca trasparente para los sellos de franqueo se elaborarán en papel continuo, y se dan instrucciones para el procedimiento contra la falsificacion ó lavado de los mismos...	382
15 DE ABRIL DE 1856....—ÓRDEN fijando los abonos que sobre el sueldo de los empleados propietarios deben hacerse á los suplentes en la ambulante del Mediterraneo.....	382
16 DE ABRIL DE 1856....—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857.....	383
23 DE ABRIL DE 1856....—PLIEGO de condiciones para la subasta de la conduccion entre Ciudad-Real y Almaden.....	386

4 DE MAYO DE 1856....	—RESÚMEN comparativo del peso de la correspondencia pública entre el mes de Abril de 1855 y el del presente año en las líneas generales que á continuacion se expresan despachadas en el Correo central.....	388
7 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN disponiendo lo conveniente para evitar las dudas que pudieran surgir por no cumplir las Autoridades con lo mandado sobre franqueo oficial.....	388
8 DE MAYO DE 1856....	—PROYECTO de ley pidiendo al Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados que á consecuencia de la supresion de los Interventores sean absolutamente necesarios en el ramo de Correos.....	388
8 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN disponiendo que los Gobernadores remitan á la Direccion de Correos nota de los pueblos donde no haya dependencias del Gobierno para la expedicion de sellos.....	389
9 DE DE MAYO DE 1856....	—ÓRDEN de la Direccion previniendo las formalidades que se han de llenar en la Administracion de Irun con los certificados de efectos públicos que se envian al extranjero.....	389
13 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN disponiendo que de los diez Conductores de segunda clase existentes en Albacete, seis prosten el servicio de Albacete á Murcia y los otros vayan á Valencia.	389
16 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Torreros principales de los faros.....	390
17 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN disponiendo que las Administraciones de Correos dispongan siempre de la existencia necesaria de sellos para su expedicion.....	390
20 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN mandando se inspeccione la <i>Coleccion Legislativa de Correos</i> formada por los Sres. Capelástegui y Gonzalez Saravia.....	390
26 DE MAYO DE 1856....	—CIRCULAR disponiendo que las Administraciones de Correos anuncien al público el franqueo prévio de la correspondencia.....	390
28 DE MAYO DE 1856....	—REAL ÓRDEN disponiendo que desde 1.º de Julio salgan los correos de Madrid á las doce de la noche.....	391
31 DE MAYO DE 1856....	—DICTÁMEN de la comision concediendo al Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados de Correos necesarios á consecuencia de la supresion de los Interventores.....	391
3 DE JUNIO DE 1856....	—CIRCULAR participando á los Administradores haberse reformado los itinerarios de las líneas generales para dar cumplimiento á la Real órden de 28 de Mayo último que dispone salgan á las doce de la noche los correos de esta Corte.....	391
9 DE JUNIO DE 1856....	—REAL ÓRDEN mandando que en los pueblos donde no haya dependencia alguna del Estado se encarguen los alcaldes de la venta de sellos de franqueo.....	392
9 DE JUNIO DE 1856....	—ÓRDEN de la Direccion disponiendo que la correspondencia de Gibraltar se portee como la del Reino.....	392

	<u>Páginas.</u>
11 DE JUNIO DE 1856... —REAL DECRETO publicando la nueva planta del Ministerio de la Gobernacion.....	392
12 DE JUNIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN dando nueva planta á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.....	392
15 DE JUNIO DE 1856.....—CIRCULAR disponiendo se faciliten á los Administradores principales y subalternos de Bienes Nacionales sellos del franqueo oficial.....	393
16 DE JUNIO DE 1856.....—CIRCULAR remitiendo á las Principales los itinerarios de las líneas transversales reformados.....	393
19 DE JUNIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN mandando no se exijan fianzas á los empleados de Correos y que se devuelvan las presentadas.....	393
19 DE JUNIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN estableciendo las plazas de Oficiales mayores en las Administraciones de Correos, en vez de las suprimidas de Interventores.....	394
21 DE JUNIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN autorizando para que se admitan los sellos de franqueo en pago de los derechos del timbre de periódicos.....	394
23 DE JUNIO DE 1856.....—INSTRUCCION referente al planteamiento del franqueo prévio de la correspondencia.....	394
25 DE JUNIO DE 1856... —REAL DECRETO autorizando para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Mérida y Los Santos.....	396
25 DE JUNIO DE 1856.....—CIRCULAR concediendo el uso de sellos de la correspondencia oficial á la Asociacion de ganaderos y á sus delegados subalternos.....	396
27 DE JUNIO DE 1856.....—CIRCULAR disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos de y para el extranjero y de las que se dirijan á Ultramar.....	396
1.º DE JULIO DE 1856.....—CIRCULAR comunicando la Real órden por la que se concede el uso de sellos oficiales á los Administradores económicos de las diócesis para la correspondencia que dirijan á los habilitados de los partidos eclesiásticos....	397
3 DE JULIO DE 1856.....—CIRCULAR comunicando la resolucion adoptada para que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se franqueen las <i>Gacetas</i> como la correspondencia oficial.	397
5 DE JULIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN prescribiendo lo que debe practicarse con la correspondencia que los Gobernadores de provincia remitan de oficio y sin franquear á los Ayuntamientos....	397
22 DE JULIO DE 1856.....—CIRCULAR participando á las Administraciones las diferentes líneas que habrán de utilizar las provincias para el envío á Francia de su correspondencia.....	397
26 DE JULIO DE 1856.....—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se dispone que durante el presente mes se permita la circulacion de cartas insuficientemente franqueadas.....	398
28 DE JULIO DE 1856.....—REAL ÓRDEN disponiendo se imprima, con cargo al material de Correos, la coleccion de órdenes que sobre el servicio de Correos han compuesto D. Ramon Gonzalez y Saravia y D. Eduardo Capelástegui.....	398
4 DE AGOSTO DE 1856.....—REAL ÓRDEN fijando la nueva organizacion del Ministerio	

	de la Gobernacion con motivo de haberse segregado del mismo los asuntos de Ultramar.....	398
9 DE AGOSTO DE 1856...	—CIRCULAR previniendo que la correspondencia para Sus Majestades, Ministros y Direccion general de Correos se incluya con factura en el paquete de aviso.....	399
18 DE AGOSTO DE 1856...	—REAL ÓRDEN prescribiendo la indemnizacion que deben satisfacer los funcionarios ó corporaciones que no tienen concedido el uso de sellos oficiales al recibir correspondencia que les sea dirigida por autoridades y corporaciones que disfruten de franquicia.....	399
20 DE AGOSTO DE 1856...	—REAL DECRETO mandando que desde 1.º de Setiembre vuelvan á salir los correos de Madrid á las ocho de la noche.....	400
22 DE AGOSTO DE 1856...	—CIRCULAR trasladando la Real órden de 18 del mismo mes y haciendo observaciones para su cumplimiento.....	400
23 DE AGOSTO DE 1856...	—REAL ÓRDEN resolviendo que durante el año actual y los seis primeros meses de 1857 se curse como correspondencia oficial el <i>Boletín oficial</i> de Fomento.....	400
24 DE AGOSTO DE 1856...	—ÓRDEN de la Direccion disponiendo que los Meritorios de la Administracion Central tengan una conferencia semanal para instruirse en Geografía postal y Legislacion de correos.....	400
28 DE AGOSTO DE 1856...	—CIRCULAR comunicando una Real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los Comandantes y patrones de los buques de guerra, incluso los de guardacostas.....	401
1.º DE SETIEMBRE DE 1856..	—ÓRDEN al Administrador de Sevilla previniéndole que los pliegos de efectos públicos que se remitan las dependencias del Estado están sujetos á las mismas formalidades que los de particulares, pero exentos de llevar los sellos de certificados.....	401
6 DE SETIEMBRE DE 1856..	—CIRCULAR mandando que cuando resulte una carta con sello falso ó dudoso se envíe bajo nuevo sobre al Administrador del punto de destino para tratar de descubrir el fraude.....	401
10 DE SETIEMBRE DE 1856..	—REAL DECRETO sobre el servicio de Postas para la conduccion de la correspondencia pública.....	401
10 DE SETIEMBRE DE 1856..	—CIRCULAR disponiendo lo necesario para cuando los Alcaldes se opongan á devolver los sobres de los pliegos que reciban.....	403
15 DE SETIEMBRE DE 1856..	—CIRCULAR mandando se remitan á la Direccion general los periódicos que existan en las Administraciones por haberlos rehusado ó por faltos de direccion.....	404
16 DE SETIEMBRE DE 1856..	—CIRCULAR mandando que se inserte en los <i>Boletines oficiales</i> nota de las provincias cuya correspondencia para el extranjero debe dirigirse por la vía de Irun ó la de Elizondo.....	404
18 DE SETIEMBRE DE 1856..	—REAL ÓRDEN reformando el personal de la estafeta ambulante del Mediterráneo.....	404

	Páginas.
19 DE SETIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR comunicando una Real orden por la que se concede el uso de sellos de oficio á las Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales	404
29 DE SETIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR disponiendo que se tolere circulen como francos los periódicos extranjeros que, aunque traigan doble faja puedan ser examinados.	405
4 DE OCTUBRE DE 1856. —INFORME sobre el derecho de los Correos de gabinete al Monte-pío de Correos.	405
11 DE OCTUBRE DE 1856. —CIRCULAR mandando que no se consideren válidas las cuentas de gastos ocurridos en las Administraciones, si no se envían por duplicado y con el cónstame de la Administración.	406
15 DE OCTUBRE DE 1856. —REAL DECRETO admitiendo la dimision presentada por D. Angel Izardí del cargo de Director general de Correos.	406
15 DE OCTUBRE DE 1856. —REAL DECRETO nombrando Director general de Correos á D. Luis Manresa.	406
27 DE OCTUBRE DE 1856. —CIRCULAR manifestando se tratará sin consideracion á los empleados que no cumplan con lo prevenido en materia de sellos falsos ó servidos.	406
30 DE OCTUBRE DE 1856. —REAL ÓRDEN autorizando al Director de Correos para que interin dure la carestía de los granos, designe el precio que haya de abonarse por cada una de las caballerías que se emplean en la conduccion de la correspondencia pública.	406
3 DE NOVIEMBRE DE 1856. —COMUNICACION al Gobernador de Córdoba recordándole lo prevenido para que se permita á los correos el paso por las poblaciones al trote sostenido.	407
6 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR mandando se remitan á la Direccion cada quince dias los periódicos que queden sin curso.	407
12 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR mandando á los Maestros de Postas tengan dispuestos los carros para cuando sea necesario usarlos.	407
12 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR encargando á los Administradores principales de las líneas ejerzan la fiscalizacion prevenida en los vayas de los Conductores.	407
15 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR disponiendo se dé aviso á la Direccion cuando algun Conductor deje de abonar á los Maestros de Postas el importe del tercer asiento.	407
15 DE NOVIEMBRE DE 1856. —REAL ÓRDEN disponiendo que sólo cuando lo exija imperiosamente el interes del órden público se retrasen las salidas de los correos.	408
15 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR dando disposiciones sobre el servicio de la correspondencia certificada.	408
17 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR disponiendo se advierta á los Maestros de Postas que la Direccion está dispuesta á auxiliar á los que lo necesiten.	408
18 DE NOVIEMBRE DE 1856. —CIRCULAR determinando cómo deben proceder los Conductores cuando sean detenidos para prestar declaracion.	408

24 DE NOVIEMBRE DE 1856..—REAL ÓRDEN autorizando á los dependientes del resguardo para el reconocimiento de las sillas-correos de Francia, donde lo consientan las detenciones de itinerario.....	409
4 DE DICIEMBRE DE 1856..—CIRCULAR disponiendo que la correspondencia de Ultramar se entregue franca á las Autoridades que gozan de franquicia.....	409
4 DE DICIEMBRE DE 1856..—REAL ÓRDEN prescribiendo lo que debe abonarse á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares cuando viajen por ferro-carril.....	440
10 DE DICIEMBRE DE 1856..—CIRCULAR disponiendo se despache hasta las diez de la noche la correspondencia de apartado y la de las estafetas inmediatas.....	440
11 DE DICIEMBRE DE 1856..—ÓRDEN al Administrador del Correo central para la colocacion de los Conductores en las respectivas lineas y preceptuando lo conveniente para los casos de permuta.	440
11 DE DICIEMBRE DE 1856..—REAL ÓRDEN disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo prvio de los peridicos que se dirijan á Ultramar.....	440
12 DE DICIEMBRE DE 1856..—CIRCULAR fijando las cantidades que han de satisfacer los viajeros que ocupen el tercer asiento de las sillas-correos.....	444
12 DE DICIEMBRE DE 1856..—CIRCULAR trasladando la Real rden que dispone que los Maestros de Postas deben costear las reparaciones de los edificios del Ramo que ocupen.....	444
16 DE DICIEMBRE DE 1856..—CIRCULAR mandando se ponga el sello de franco á los peridicos que se dirijan al extranjero prviamente franqueados.....	444
19 DE DICIEMBRE DE 1856..—REGLAMENTO para el cuerpo de Carteros de la Administracion del Correo central.....	444
1856.—DATOS estadsticos del Ramo correspondientes al ao de 1856.....	448